
México, D. F., a 2 de abril de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 4 recursos de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario David Cetina Menchi dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta David Cetina Menchi: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 a 310 de 2014, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Estado de Nayarit en el juicio de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita 16/2013 y sus acumulados.

Dada la identidad en el acto reclamado, pretensión de los enjuiciantes y autoridad responsable, se propone la acumulación de los juicios.

Por lo que respecta al fondo del asunto, se estima que resulta fundada la alegación de los inconformes respecto a que el sobreseimiento que se realizó de sus juicios ciudadanos locales resulta ilegal al evidenciarse que, contrariamente a lo sostenido, el acto impugnado consistente en la disminución que se realizó a sus compensaciones como regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, sí es de naturaleza electoral.

En atención a lo anterior, es que se propone la revocación de la sentencia reclamada, así como resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En opinión de la Ponencia, resulta infundado el disenso relacionado con que el acuerdo que ordenó la reducción de la compensación económica es ilegal, al evidenciarse que dicha determinación se aprobó por el propio Cabildo y se aplicó a todos los regidores como una medida tendiente a ajustar financieramente los gastos del Ayuntamiento, de ahí que se encuentre apegada a Derecho.

Igualmente se estima que resulta infundada la alegación de los actores, respecto a que deben pagárseles daños y perjuicios, pues además de que adolece de sustento jurídico, se sustenta en la premisa errónea de que les asiste la razón en el sentido de que indebidamente les fue descontada su compensación.

En mérito de lo anterior, se propone la confirmación del acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 320 del presente año, promovido por José Claro Fernández Torres, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita 1 de 2014, mediante el cual la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, que le tomara protesta como Regidor por el principio de representación proporcional al ciudadano Enrique Ortega Preciado.

Se propone declarar infundado el agravio formulado por el actor, en tanto que no demuestra tener un mejor derecho para ocupar el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional.

Ello, porque el actor parte de una premisa incorrecta, pues como se explica en el proyecto, la lista definitiva y válida de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática ante las autoridades electorales locales, es la publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de junio de 2011 y no la registrada por el partido de manera posterior a la jornada electoral en el Municipio de Compostela, Nayarit.

Luego, si en esa lista definitiva el actor se encontraba en el lugar número cinco, resulta incuestionable que no tenía un mejor derecho respecto del ciudadano que se encontraba en el lugar número dos de la lista.

Con base en esas consideraciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, promovido por el partido político local Cruzada Ciudadana en contra de la sentencia del 3 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación 1 de 2014, que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad federativa de fecha 10 de febrero de 2014, por el que se integró la subcomisión que deberá sustanciar la solicitud formulada por la asociación civil denominada Partido Blanco Blanco, A.C., la cual pretende constituirse como partido político estatal.

El partido político actor afirma que resulta contrario a Derecho que la responsable hubiera confirmado la resolución impugnada en el recurso de apelación local, toda vez que la Comisión Estatal Electoral desapareció como resultado de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año en curso y en su lugar se creó un organismo público local y, por tanto, a juicio del actor, todo lo actuado por ese órgano a partir del 11 de febrero de 2014 carece de efectos jurídicos.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el partido político actor, en razón de que en términos del régimen transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia político-electoral debe ser el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la ley correspondiente, quien designe a los consejeros de los nuevos organismos electorales locales.

En tal virtud, y dado que es un hecho notorio que a la fecha el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha designado a los nuevos integrantes de ninguno de los organismos locales en materia electoral ni el Congreso de la Unión ha expedido las reglas secundarias de la materia, contrario a lo aducido por el actor, los organismos públicos locales electorales y, en particular, el del estado de Nuevo León siguen integrados por los mismos consejeros electorales que se encontraban en funciones al día 11 de febrero de 2014, y por lo tanto, en lo que interesa, la Comisión Estatal Electoral sigue siendo la máxima autoridad administrativa electoral cuya actuación debe sujetarse a la ley electoral vigente en la referida entidad federativa. Por lo tanto, al ser infundados los argumentos del actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En cuanto al proyecto del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 307 y las propuestas de acumulación, con un voto razonado votaré a favor, dado que existe jurisprudencia aplicable en este caso.

Y por lo que hace al proyecto del juicio de revisión constitucional 10, con un voto concurrente votaré a favor del resolutivo, porque en mi opinión, la única razón para resolver en este sentido es que no se ha expedido la normativa reglamentaria prevista en el artículo 2º transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de este año, relacionada con la adición al artículo 73 de la propia Constitución y, en consecuencia, toda la normativa de las entidades federativas sigue vigente en sus términos, razón por la cual la actuación de la autoridad primigeniamente responsable es conforme a Derecho.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio 307 con voto razonado, a favor. En el caso del juicio de revisión constitucional 10 con voto concurrente, a favor del resolutivo y en sus términos respecto del proyecto del juicio 320 de este año.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad con el voto razonado y concurrente del magistrado Flavio Galván Rivera respecto de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 307 y sus acumulados, y de revisión constitucional 10, respectivamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 a 310 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Tercero.- Se confirma el acuerdo por el que se determina la reducción de la compensación de los regidores del ayuntamiento de Rosamorada en ese Estado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 320 de 2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

En el juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 325 del año en curso, interpuesto por Joaquín Santiago y otros ciudadanos, por el cual controvierten el acuerdo de 18 de marzo del año en curso dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se validó la elección de concejales del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, específicamente en la parte relativa a la Asamblea Comunitaria de San Jacinto Yaveloxi.

Y el segundo referente al recurso de reconsideración número 826, también de este año, interpuesto por Juvenal Margarito García Méndez y otros, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el juicio ciudadano número 31/2014, que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez confirmaba los resultados de la elección de concejales en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por lo que hace al juicio ciudadano, la Ponencia propone, en primer lugar, declarar infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, relativa a que no se han agotado las instancias previas a la promoción del juicio.

Lo anterior, en virtud de que en la especie los actores acuden a esta instancia federal, vía *per saltum*, cuya procedencia, a juicio del Ponente, se encuentra satisfecha, dada la importancia y trascendencia que reviste el asunto al estar estrechamente vinculado con la resoluciones, tanto principal como incidentales, dictadas en el diverso juicio ciudadano 1640/2012.

En cuanto al fondo del asunto, previo el análisis del cumplimiento satisfactorio de los requisitos de procedibilidad del juicio, en el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso hechos valer por los accionantes.

A juicio del Ponente, es infundado el agravio a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no garantizó que se llevara a cabo la Asamblea Comunitaria, lo cual en concepto de los impetrantes se tradujo en la necesidad de que ellos la instalaron.

Tal calificativo obedece a que contrariamente a lo aducido, el Instituto responsable sí realizó todas las acciones que le fueron ordenadas por esta Sala Superior en las resoluciones principal e incidentales dictadas en el diverso juicio ciudadano 1640 del 2012, lo cual se tradujo en una Asamblea con una participación de 189 ciudadanos, que representan el 82.5 por ciento de quienes tenían derecho a participar en presencia de las autoridades de Agencia Municipal y de funcionarios del Instituto.

También se estima infundado el agravio relativo a que la responsable consideró de forma equivocada un uso y costumbre contrario al sistema normativo interno de la aludida comunidad al validar el acuerdo tomado en la Asamblea Comunitaria, en la que se determinó

que se unían a la votación de los nombramientos que se llevaban a cabo en la cabecera municipal y que se adherían a los usos y costumbres de la misma, respetando en todo momento a las autoridades que se eligieran, quienes cumplen con sus usos y costumbres y que efectuarán un desarrollo mejor para todos y cada una de las agencias.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido, no puede considerarse una cesión o renuncia a un derecho de nombrar concejales al Ayuntamiento Municipal, sino que tal adhesión implica un voto de confianza en favor de los resultados de la Asamblea de la cabecera municipal, máxime que dicha comunidad ha manifestado de forma reiterada esta Sala Superior su voluntad de continuar respetando tal circunstancia, tal como se desprende de los autos del diverso juicio ciudadano 1640 del 2012.

Igualmente, se estima infundado el agravio consistente en que la responsable interpretó de forma errónea los conceptos de autonomía y autodeterminación.

Lo anterior, porque de la atenta lectura de los razonamientos vertidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que no realizó una interpretación incorrecta de dichos conceptos al momento de aplicarlos en el acuerdo controvertido.

Finalmente, el Magistrado ponente propone declarar también infundado el agravio relativo a que la responsable desconoció el resultado de la presunta Asamblea en la cual resultaron electos como concejales Joaquín Santiago y Jesús Martínez Morales.

Lo anterior, en atención a que los accionantes parten de la premisa falsa de que dicha Asamblea debe ser considerada como legal; sin embargo, no existe constancia alguna en autos de la cual se desprenda que en dicha Asamblea se haya expresado la voluntad de la comunidad de San Jacinto Yaveloxi. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado en la parte que fue controvertida.

Por otro lado, respecto del recurso de reconsideración número 826 de este año, en el proyecto se propone igualmente desestimar los motivos de disenso hechos valer.

El Magistrado ponente estima infundado el agravio en el que se manifiesta que si bien las diligencias para mejor proveer son potestativas para el juzgado y que una vez determinada la *litis* su realización debe de ser estrictamente pertinente y necesaria, lo que en el caso no ocurrió, pues a juicio de los recurrentes dichas diligencias resultaron deficientes porque el magistrado instructor no requirió la información necesaria para resolver en fondo del asunto y los dejó en estado de indefensión.

Lo anterior porque los recurrentes suponen erróneamente que la Sala Regional responsable se encontraba constreñida a solicitar la citada información, porque el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, ya había remitido al Instituto Electoral local la documentación inherente a la celebración del proceso electivo en cuestión.

Sin embargo, soslayan que al intentar la presente acción constitucional se encontraban obligados a acreditar sus afirmaciones, lo que no aconteció, por lo que resulta conforme a derecho pretender beneficiarse de una supuesta omisión imputada a la autoridad responsable cuando estuvieron en aptitud de aportar, tanto en el juicio de donde deriva el presente recurso, como en esta instancia, los medios probatorios favorables a sus intereses, sin haberlo hecho.

Por lo que es inexacto que se les hubiera dejado en estado de indefensión.

Asimismo se precisa en el proyecto que en el proceso electivo existieron irregularidades graves que evidenciaban la falta de certeza y cuestionan la validez de la elección, dado que la Asamblea General Comunitaria fue celebrada en fecha distinta a las tres originalmente

propuestas por la autoridad municipal, sin que hubiere estado presente algún representante de la autoridad administrativa electoral para supervisar el curso de la elección.

De ahí que se estime que la publicidad que debe darse a la aludida Asamblea General, así como la intervención del instituto electoral local no puede entenderse como un acto de deferencia o cortesía, sino que constituye una condición indispensable para dar certeza y seguridad al propio proceso de elección de concejales.

Se estima igualmente infundado el agravio relativo que al emitir la resolución impugnada la Sala Regional responsable incurrió en un exceso de formalidades procesales sin atender a la propia formación cultural de la comunidad en cuestión. Ello porque, afirman, determinó sancionarlos con la nulidad de la elección municipal por no contar con un archivo de documentos y no elaborar convocatorias y actas de elección debidamente pormenorizadas.

Sin embargo, lo infundado del agravio obedece a que de conformidad con el Código Electoral local, la renovación de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, como en el caso, debe ajustarse a las reglas y principios contenidos en dicho ordenamiento legal, del que se desprende que con independencia de los usos y costumbres que adopte cada comunidad, éstas se encuentran constreñidas a documentar en los términos señalados en el citado ordenamiento electoral todo lo relativo a sus procesos electorales de renovación de sus autoridades municipales, de ahí que no asista la razón a los recurrentes.

Tampoco asiste razón a los actores al manifestar que la ausencia de datos en la elaboración de los documentos encuentra justificación en el hecho de que carecen de conocimientos en materia electoral, toda vez que de la normatividad electoral vigente se desprende que la información requerida es necesaria para hacer constar con mayor veracidad el acto electivo en cuestión, además de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, particularmente a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tiene, entre otras atribuciones, la de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Internos, brindando la orientación y asesoría necesaria, por lo que la justificación que pretenden hacer los recurrentes carece de sustento jurídico alguno.

Igualmente, carecen de razón los impetrantes al sostener que la autoridad responsable no podía arrojarles la carga de la prueba sobre hechos negativos imposibles de probar, pues en su opinión quien debe demostrar la discriminación alegada es a quien se imputa dicho proceder.

Lo anterior porque corresponde a los actores probar sus afirmaciones; esto es, que con la emisión de la convocatoria en cuestión y durante la celebración de la Asamblea General Comunitaria no se había excluido a mujeres, ancianos o avecindados, por lo que no se trata de probar hechos negativos, sino de acreditar los hechos por ellos afirmados; es decir que se les había incluido a esos sectores de la población, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 826 de este año, no así con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio 325, también de este año, promovido por diversos ciudadanos.

En mi opinión, la elección que se propone considerar válida está afectada de nulidad, dado que al llevar a cabo la elección extraordinaria en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior no se cumplieron los principios de universalidad del voto, de igualdad de derechos de los ciudadanos integrantes de la comunidad e incluso del principio de no discriminación antijurídica, pero lo más importante, también del voto que debe ser directo.

En las constancias de autos tenemos claramente acreditado que a las 9:00 horas del día 1 de marzo de 2014, en la explanada municipal de Santiago Choapam se llevó a cabo la Asamblea de nombramiento de autoridades integrantes del ayuntamiento respectivo, que la elección se llevó a cabo mediante la presentación de ternas de candidatos para cada cargo.

Se señala el total de ciudadanos, hombres y mujeres, que estuvieron presentes, que es una alta proporción respecto del padrón de ciudadanos de la comunidad y que se eligieron a los propietarios y suplentes en el cargo de presidente, síndico, regidor de Hacienda, regidor de Educación y regidor de Salud, así como regidor de Obras.

Nada más que en esta Asamblea sólo participaron los habitantes de la cabecera municipal de Santiago Choapam, no así los ciudadanos habitantes de las agencias municipales de San Juan Teotalcingo, tampoco los de San Jacinto Yaveloxi y los de La Ermita o Maninaltepec.

Los ciudadanos de estas tres agencias no votaron. No votaron, se dice en la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así lo decidieron libremente en sus asambleas comunitarias.

Está precisado en la página 54 del acuerdo originalmente emitido por el Instituto Electoral del Estado, identificado con las letras SIN número 2 de 2014, que se tuvo conciencia de lo que se estaba haciendo, de que sólo estaban votando los ciudadanos de la cabecera municipal para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam; no obstante que deberían de elegir sólo a un concejal propietario y suplente por cada comunidad integrante de ese municipio.

Se dice: “Resulta importante precisar que no obstante que la propia cabecera municipal de Santiago Choapam tenía pleno conocimiento de que se debería nombrar un solo concejal propietario y un suplente por cada comunidad, decidió bajo el argumento de que así eran sus usos y costumbres, en ejercicio de su libre determinación, elegir a seis concejales propietarios con sus respectivos suplentes, siendo esta postura respaldada por la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades de La Ermita o Maninaltepec, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Teotalcingo”.

Y, efectivamente, en el propio acuerdo se transcriben las partes de las actas de la Asamblea Comunitaria, que se llevaron a cabo en estas agencias.

En el apartado 47 de este acuerdo, se dice: “Asamblea Comunitaria del nombramiento de la Comunidad de San Jacinto Yaveloxi.

El primero de marzo del presente año, a las 9:00 horas, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria de elección en el corredor de la agencia de San Jacinto Yaveloxi, previa convocatoria efectuada por el agente municipal, contándose con la presencia del personal del Instituto, el ciudadano Elías Benítez Nava y el licenciado Francisco Marino Vázquez Hernández, y, por la Secretaría de Asuntos Indígenas, el licenciado Raúl Rangel González. Se contó con una asistencia de 189 ciudadanos y ciudadanas de dicha localidad.

La Asamblea se manifestó respecto de la resolución dictada por la Sala Superior en el quinto incidente de inejecución del expediente —se dan las claves del expediente 1640/2012—, llegando al siguiente acuerdo:

Primero.- Los ciudadanos manifiestan en respetar los usos y costumbres de la cabecera municipal, por lo que respetamos y nos unimos en votación total a los nombramientos que se están realizando en estos momentos en la cabecera municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracciones I, II y III, Apartado A, de la Constitución, considerando un derecho colectivo para elegir de acuerdo a sus normas propias de gobierno interno aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías de los derechos colectivos.

Segundo.- San Jacinto Yaveloxi somos un pueblo indígena en el cual respetamos nuestros usos y costumbres. De igual manera nos adherimos a los usos y costumbres de nuestra cabecera municipal, respetando en todo momento a las autoridades electas, quienes cumplen con los usos y costumbres, y quienes harán un desarrollo mejor para todos y cada una de las agencias.

En cuanto a la Asamblea Comunitaria de nombramiento de la comunidad de Ermita o Maninaltepec, el 1 de marzo del presente año se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria a elección en presencia, y citan los nombres los representantes del Instituto Electoral del estado, de la Secretaría de Asuntos Indígenas, y se dice: De esta forma en la Asamblea General de la comunidad de la Ermita o Maninaltepec se contó con la asistencia de 102 ciudadanos, entre hombres y mujeres, previa convocatoria del agente municipal, quien encabezó dicha Asamblea en la que se llegó a la siguiente conclusión: Único.- Esta reunión que estamos celebrando seguimos, como siempre, en conservando nuestros usos y costumbres, ya que este es nuestro derecho colectivo e individual, y también a través de esta Asamblea ratificamos todas las actas en cada una de las partes emitidas por el IEPCO de Oaxaca, y también desde tiempos inmemorables seguimos reconociendo a los presidentes o concejales electos por usos y costumbre en nuestro municipio de Santiago Choapam, ya que la tradición de los usos y costumbres los cargos los conoce la Asamblea de acuerdo a los servicios, tequios, cooperaciones y los demás servicios que se prestan en esta comunidad.

Que se le pida a la Sala Superior que sean respetados los usos y costumbres del municipio de Santiago Choapam, ya que a estas alturas no es posible continuar haciendo elecciones a cada momento, y que se respete el acta de Asamblea del 27 de febrero del presente año, así como las anteriores a ésta, pues es la determinación de nuestro pueblo. Así también manifestamos que ya se concluya este proceso, ya que nuestra agencia está atrasada en obras y apoyos que tiene el crecimiento e infraestructura de nuestra comunidad.

Así es como se llevó a cabo esta Asamblea en la cabecera municipal, y esas asambleas comunitarias en las agencias a que he hecho referencia. Lo mismo sucedió en San Juan Teotalcingo, donde se dijo más o menos lo mismo. En los puntos de acuerdo se señaló:

“Primero.- Esta Asamblea acuerda validar el proceso de elección que se llevará a cabo en la cabecera municipal de Santiago Choapam.

Segundo.- Que el Cabildo se integre por ciudadanos de la comunidad de Santiago Choapam, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando el dictamen que en la Sala Superior fue autorizada, de igual manera respetando el trabajo realizado por la Comisión y el Instituto Estatal Electoral.

Tercero.- Esta Asamblea emite su voto al cabildo nombrado por la Asamblea Comunitaria de Santiago Choapam, estampando su firma en la presente acta de acuerdo, por lo que se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y a la Sala

Superior respeten la forma de elección que esta Asamblea determinó para el nombramiento de sus autoridades”.

Resulta evidente que los ciudadanos de estas tres comunidades no emitieron, no ejercieron su derecho al voto activo, y tampoco ejercieron su derecho al voto pasivo.

En una Asamblea se dice “respetamos los usos y costumbres de nuestra comunidad. Respetamos lo que los ciudadanos de la cabecera municipal determinen y elijan, así lo hemos hecho, así lo hacemos en esta ocasión”.

¿Qué es lo que implica esta decisión? Implica simple y sencillamente o la delegación de su derecho a votar como ciudadanos del municipio para que voten exclusivamente los de la cabecera municipal o, bien, la cesión de su derecho o, bien, la renuncia a su derecho de votar.

Que voten los de la cabecera municipal y lo que ellos hagan, está bien. Esta Asamblea acuerda validar el proceso de elección que se llevará a cabo en la cabecera municipal. Esta acta de San Juan Teotacingo es del 25 de febrero de 2014. Las otras dos fueron asambleas que se llevaron a cabo el mismo día en que en la cabecera municipal se llevó a cabo la elección.

Y no obstante que en las constancias y en el propio acuerdo emitido por el Instituto Electoral del estado se ha asentado que cada comunidad debe elegir a un solo concejal propietario y un suplente para integrar el ayuntamiento, ante esta decisión de las asambleas de estas tres comunidades se acepta que se elijan a todos los integrantes del ayuntamiento en la cabecera municipal.

Se acepta como válida la decisión que, dicen en el acuerdo, tomaron los ciudadanos que asistieron a cada una de estas asambleas comunitarias.

Para mí los usos y costumbres no pueden ser contrarios a principios o preceptos constitucionales.

Si en el Sistema Electoral Mexicano, conforme a la Constitución, se establece que el voto es directo, los ciudadanos tienen el deber y el derecho de votar. Así está previsto en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hace muchos años que abandonamos la elección indirecta. Que yo me acuerde, en la historia de México no hemos tenido el voto por delegación, tampoco es admisible o aceptable la renuncia a un derecho fundamental, a un derecho no sólo de orden público, sino que a un derecho que tiene el carácter de derecho humano.

Aún cuando fuera verdad, no nos dice el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca que eso sea verdad. Asienta que eso es lo que dijeron quienes condujeron la Asamblea. Si así fuera, serían usos y costumbres contrarios a principios y preceptos constitucionales, para no hacer alusión a tratados de los que el Estado mexicano es parte, tuteladores de los derechos humanos, entre los cuales están –incuestionablemente- los derechos políticos y, en especial, los político-electorales.

Si estas asambleas no son conforme a la Constitución, a la teoría y a la normativa de los derechos humanos, no se puede reconocer su validez, menos aun estando impugnada esa validez reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a pesar de los argumentos pragmáticos que se pudieran atender y entender de los expresados por quienes llevaron a cabo, quienes condujeron esta Asamblea o que fueron testigos de honor, o fedatarios de la legal realización de las asambleas.

Por ello, es que no coincido con la propuesta. Para mí, se debe declarar la nulidad de esta elección.

Es cierto, pueden los ciudadanos estar cansados de tantas elecciones, pero no por cansancio también, vamos a aceptar que se lleven a cabo elecciones inconstitucionales. No por cansancio, vamos a aceptar la renuncia a derechos humanos.

Como Tribunal Constitucional en materia electoral, tenemos el deber de tutelar la vigencia plena, eficaz, efectiva, cierta, de los preceptos y principios constitucionales en la materia.

Por ello es que no coincido, no comparto, la propuesta que se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Agradezco la cuenta extendida que ha dado el Magistrado Galván de mi asunto, pero evidentemente todo lo que dijo es absolutamente cierto.

Es una decisión de esta comunidad, no son de las tres porque solamente viene la Comunidad de San Jacinto Yaveloxi y las otras comunidades no tienen absolutamente ya ningún problema, que votaron de la misma manera en afiliarse, adherirse, digamos, a la designación de sus autoridades municipales de la manera en que lo comentó.

¿Esta adhesión es inconstitucional?

No, no es inconstitucional, porque el artículo 2° en la Constitución establece el respeto hacia los usos y costumbres.

Ahora, solamente hemos limitado esos usos y costumbres, en tanto que violan un principio fundamental, por ejemplo, la igualdad de género.

En esos casos, sí, el artículo 2° tiene que interpretarse respetando la igualdad de género, porque es un principio fundamental a los que se refiere el artículo 8° de la Convención 169 de la OIT.

Pero el hecho de que esta comunidad mantenga como uso y costumbre que reconocerá o tendrá como propios a las autoridades que se elijan en la cabecera municipal, no atenta a su libertad, porque es deseo finalmente de la propia comunidad, ha sido expresado así en la Asamblea Comunitaria que es el máximo órgano del pueblo y si la Asamblea Comunitaria ha votado, no es que no haya habido una elección, ellos han elegido adherirse a las autoridades que la cabecera municipal va a seleccionar.

Ya esa es su elección, ya ese es su uso y costumbre, como lo dice en la comunidad y como lo leyó el Magistrado, y ese ha sido un uso y costumbre que ya nosotros hemos reconocido incluso en sentencias previas (en el juicio de protección de derechos 1640 de 2012, ya esta Sala Superior reconoció que en esta comunidad existe este uso y costumbre de tiempo ancestral) y como se leyó también en la Asamblea, ellos manifiestan que continuarán haciendo eso por voluntad propia.

Es decir, cuando hay la voluntad en la propia comunidad en hacer esta elección, que sí hay una elección, que es la de (precisamente) adherirse a la selección que tienen en la cabecera municipal, no es que ellos declinen el ejercicio de su derecho fundamental de votar, es que ellos ya votaron por adherirse a eso.

Entonces, en este sentido, nuestra sentencia está plenamente justificada después de tantos incidentes, muchísimos incidentes, el trabajo de la propia comunidad, el trabajo del Instituto Electoral del Estado, el trabajo de esta propia Sala, han llevado a feliz término, en mi opinión, el problema electoral en el municipio de Choapam, por ello, y muestra de esa, precisamente

solución, es que solamente vienen algunos integrantes de una comunidad para decir lo que ahora defiende el Magistrado Galván, que eso no es una elección, que es violatorio de la Constitución, etcétera. Pero la Asamblea (mayoritariamente) ya se pronunció con la supervisión de las autoridades electorales con la guía de las sentencias de esta Sala Superior.

Por lo tanto, yo no veo ya la necesidad de volver a empezar todo este asunto anulando la elección en esa comunidad.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Lo que traté de hacer fue sustentar el sentido de mi voto, no dar cuenta.

Ya pasaron los tiempos en que daba cuenta en mi carácter de Secretario General de Acuerdos o cuando fui Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal de lo Contencioso Electoral o de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y tampoco dije que hayan venido ciudadanos de las tres comunidades. No.

Dije que en las tres comunidades se tomaron acuerdos similares y leí las partes conducentes.

Me parece interesante que ahora hablemos de un voto por adhesión, ya votaron cuando decidieron adherirse.

Ante lógica tan contundente, Presidente, no tengo más que decir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos...

Ah, perdón.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, yo quisiera exponer algunos puntos de vista, no en este asunto, en el cual, con las complejidades propias del caso, sino en el recurso de reconsideración que pone a nuestro debate el magistrado González Oropeza con el que se ha dado cuenta, Presidente.

Es el REC 826.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No hay inconveniente?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Presidente.

En la lógica de lo que el proyecto explica y en la lógica de las posiciones que se han expresado aquí en el asunto con el que ha terminado el debate, Presidente, para mí es muy importante destacar algunos puntos de vista en el contexto de la elección de concejales en este municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en adhesión al proyecto del magistrado González Oropeza, pero que tiene algunas perspectivas muy singulares que a mí me gustaría destacar de frente a la autodeterminación de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca para llevar a cabo estos procesos electorales.

Decían mis pares a ustedes, Presidente, hace algunos minutos, antes de iniciar esta Sesión Pública, que creo que es posible advertir cómo se han ido incrementando los juicios para la protección de derechos políticos-electorales, y consecuentemente los recursos de reconsideración en las elecciones por los sistemas normativos internos, fundamentalmente en el estado de Oaxaca y en algunos otros estados, como Guerrero.

Y esto creo que basta observar la lista de asuntos de sesión para darnos cuenta en la realidad en la que estamos debatiendo estos temas, y creo que serán los criterios de interpretación los que se decidan en esta Sala Superior los que han estado, permítanme la expresión, integrando el orden jurídico en el caso concreto del estado de Oaxaca y las atribuciones de las autoridades electorales, concretamente el Instituto Estatal Electoral, de frente a una realidad que cada día nos enseña más, que se han promovido un número importante de litigios cuestionando la validez de estas elecciones.

El 12 de enero del año pasado, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca solicitó al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, cuya elección y Asamblea Comunitaria, donde se llevó a cabo la elección de concejales que se cuestiona a través de este recurso de reconsideración, le informara las fechas en que se llevaría a cabo la elección, bajo el régimen de sistemas normativos internos en ese municipio.

El 26 de mayo del año pasado, hace un año, el cabildo de San Antonio de la Cal se reunió con la finalidad de definir la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea para renovar concejales.

Los términos en que el cabildo acordó la renovación de concejales para el nuevo gobierno municipal se refleja en los acuerdos primero y segundo del acta de cabildo.

En el primer acuerdo se determinó que el nombramiento de concejales para el periodo del mandato municipal 2014-2016, llevamos cuatro meses del 2014, mediante el Sistema de Usos y Costumbres sería el 1 de septiembre del año pasado a las 10 de la mañana en la explanada del Palacio Municipal de esa población.

El Cabildo previó que si por alguna circunstancia ajena al Cabildo que tuviera la característica de circunstancia excepcional, por supuesto, de fuerza mayor y no pudiera desarrollarse la Asamblea en la primera convocatoria, se propuso una segunda convocatoria para llevar a cabo el 8 de septiembre a la misma hora y lugar esta Asamblea General Comunitaria, donde se renovarían los concejales del ayuntamiento.

Y se prevé, finalmente en el acuerdo que, de no ser posible llevarse a cabo la Asamblea en estas dos fechas, se señalaba el 22 de septiembre del año pasado para llevar a cabo la elección.

Para mí, es muy importante destacar que el 31 de mayo de ese propio año, el presidente municipal informó a la autoridad electoral que el día 1 de septiembre de 2013, y que las alternativas eran 8 y 22 siguiente, como he tratado de explicar.

¿Por qué me parece fundamental destacar estas fechas que acordó el cabildo municipal y que comunicó a la autoridad electoral local?

Porque la exigencia del imperativo de certeza en los procesos electorales ordinarios, también se expande o se extiende el principio de certeza de los procesos electorales ordinarios en términos del artículo 41 constitucional, a los procedimientos a través del sistema de usos y costumbres.

No podemos decir que los sistemas ancestrales, el proceso electoral por usos y costumbres, no estén amparados bajo el principio de certeza al que está constreñido el sistema ordinario electoral que nosotros tenemos.

En esa propia lógica, este principio impacta, en mi perspectiva, con la misma dimensión hacia los procesos electorales que se dan bajo el sistema ancestral o de usos y costumbres. En esa perspectiva, en el mejor de los casos, en este caso, en este asunto concreto, la elección debía llevarse a cabo para renovar concejales en este municipio el 1 de septiembre del año pasado, el 8 de septiembre del año pasado o el 22 de septiembre siguiente, siempre y cuando hubiera razones suficientes que obraran en este expediente de por qué no se pudieron llevar a cabo el 1 de septiembre o el 8 de septiembre, y su última realización podía ser el 22 de septiembre.

No hay constancia, lo digo con absoluta responsabilidad, de la publicidad que se le haya dado a este acuerdo de Cabildo; es decir, no hay documentos fehacientes o pruebas que nos permitan, en su momento a la Sala Regional y a esta Sala Superior en esta oportunidad, determinar que estas convocatorias para llevar a cabo la elección en algunas de estas fechas fue publicitada.

Pero, no obstante no haber constancias de ello, lo esencial es que en ninguna de estas fechas se llevó a cabo la elección.

Fue, y esto para mí es fundamental, hasta el día 29 de septiembre de ese año, en que el Cabildo municipal, así lo informa el señor presidente municipal al Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, el 29 de septiembre y, como consecuencia, en esa fecha se realizó la elección.

Ya en esa perspectiva, como muy bien lo observa el proyecto del magistrado González Oropeza, ya desde ese tramo, si me permiten, de la instrumentación del proceso electoral bajo el sistema de usos y costumbres, ya tenemos un problema, por decir lo menos, de frente al principio de certeza que obligaba a las autoridades municipales, al cabildo a llevar a cabo la elección en las fechas en que había convocado.

La realización de la Asamblea General en que se eligen a las autoridades municipales el 29 de septiembre ya no encontraba consonancia con las fechas que habían informado a la autoridad electoral en que llevarían a cabo la elección.

Ya en esa perspectiva, pues tenemos un vicio de origen en la propia Asamblea del 29 de septiembre. Tenemos una primera problemática muy seria de frente a esa realidad o a esa irregularidad.

¿Pero qué hace el cabildo de San Antonio de la Cal, para tratar de justificar la irregularidad constitucional y legal de las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de septiembre? ¿Qué hace de frente al juicio para la protección de derechos políticos-electorales que se promovió por ciudadanos que consideraron que la elección no se había convocado en los términos de las exigencias legales?

El presidente municipal y el Cabildo, para justificar que la asamblea del día 29 fue debidamente convocada, exhiben esto, es fundamental en el debate, tres recibos de fecha o fechados el 15, el 22 y el 28 de septiembre del año pasado, en los que se señala como concepto de contraprestación por el cual se extienden estos recibos, que fue por el servicio de perifoneo para dar a conocer la convocatoria del 29 de septiembre de 2013 y fueron expedidos estos recibos a favor del presidente municipal.

Como podemos observar, estos recibos de 15, 22 y 28 de septiembre, a través de ellos se pretende demostrar que hubo convocatoria para esta Asamblea General, donde se aduce se llevaron a cabo las elecciones para renovar el Ayuntamiento.

En la perspectiva de la interpretación que se propone, lo que me parece absolutamente lógico es que en el mejor de los casos de 15 y 22 de septiembre, debemos coincidir todos, que no podían amparar la publicidad de la elección del 29 siguiente, porque conforme a la

convocatoria original las elecciones debían llevarse a cabo ya sea el 1 de septiembre, ya sea el 8 de septiembre o a más tardar el día 22.

Entonces en el mejor de los supuestos, el perifoneo del 15 y 22 era para las elecciones convocadas el día 1 o el día 8 del año pasado. No podía hacerse un perifoneo el día 15 y 22 para las elecciones del 29, porque la convocatoria era para las elecciones del 1 y del día 8.

Por esa elemental lógica no podemos coincidir que ese perifoneo tenía como objetivo publicitar la Asamblea del día 29 de septiembre.

Y en esta misma lógica, de atribuirle algún valor probatorio al recibo del 28 de septiembre del año pasado, para una Asamblea que se llevaría a cabo al día siguiente, tampoco puede considerarse como racional que un perifoneo llevado a cabo un día antes de una Asamblea de este calado, puede considerarse como suficiente para publicitar en un municipio cuyo padrón de votantes supera las ocho mil personas, conurbado con la capital del estado de Oaxaca para considerar suficientemente informada a la ciudadanía de la elección, pero no sólo eso, sino para considerar que la ciudadanía está en disponibilidad en ese lapso de poder ir a emitir su sufragio. En esta lógica en que se traza la valoración de estos recibos, el asunto reduce el acervo probatorio para acreditar que se publicitó de manera correcta la elección del día 29 a oficios concretos en el cual una agencia de policía o el agente de policía de la Experimental, que pertenece a este municipio, manifiesta que fue suficientemente convocado a la elección del día 29 de septiembre pasado.

En esta lógica es muy complejo coincidir con los hoy recurrentes, con quienes promueven la reconsideración; bastante difícil concluir que la Asamblea del día 29 de septiembre del año pasado estuvo suficientemente convocada para que los ciudadanos pudieran emitir su sufragio de manera libre y de manera eficaz.

Los artículos, y para mí es fundamental, 260, el artículo 260, perdón, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina: “La Asamblea General Comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del Ayuntamiento, informará, por lo menos, con 90 días de anticipación y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento”.

No es posible de frente al marco legal del estado de Oaxaca, considerar en el mejor de los supuestos que la publicidad hecha el día 28 de septiembre para una Asamblea del 29, es acorde con las disposiciones legales atinentes en el estado de Oaxaca.

Dice el propio artículo 260 de esta codificación en su arábigo segundo: “En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de los motivos de tal situación y acordará lo procedente”.

En esta lógica de la disposición, el Instituto requirió al Cabildo municipal a través del presidente de este municipio, que informara por qué no se había llevado a cabo la Asamblea Comunitaria en las fechas en que lo determinó la convocatoria.

La autoridad municipal, hasta el 2 de octubre de ese año, es decir, un mes después, dio cumplimiento al requerimiento del Instituto Estatal Electoral en el cual le informó que no pudo llevar a cabo la Asamblea en las fechas señaladas por problemas internos en la comunidad. No se da cuenta en este oficio de cabildo, cuáles fueron los problemas internos, cuál fue la realidad social que no les permitió llevar a cabo en las fechas, en el mejor de los casos publicitadas, ese proceso electoral.

Pero le informa a la autoridad electoral que se había fijado como fecha el 19 de septiembre del año pasado a las 11 horas, y que así se había llevado a cabo la elección. En términos de

las exigencias legales para el sistema por usos y costumbres en el estado de Oaxaca, hay una problemática de frente a los términos y plazos en que se debe publicitar la convocatoria para la renovación de los ayuntamientos que se rijan bajo este procedimiento en el Estado.

¿Por qué es fundamental, en mi perspectiva, traer este tema a colación y este debate? En principio porque hay una imposición legal en el Estado de Oaxaca que es acorde con el principio de máxima publicidad y de certeza en los procesos electorales, fundamentalmente en la celebración de las jornadas electorales, que se rijan bajo el sistema ancestral de convocar a las elecciones con absoluta oportunidad. La ley en el Estado establece 90 días en que deberá hacerse la convocatoria en esta lógica.

En esa perspectiva, creo que se encuentra el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, constreñido a actuar de frente a las autoridades municipales, de solicitarles que las convocatorias se emitan con la temporalidad que se encuentra dentro de la propia normativa estatal. Eso es un primer paso que basta observar este caso concreto para determinar que desde ningún punto de vista se cumplió, pero también un elemento esencial de este debate es que las autoridades municipales que tienen a cargo la instrumentación de la elección, cumplan con publicitar, tanto la convocatoria, como la propia Asamblea en que se llevara a cabo la elección, no sólo de manera suficiente, sino bajo el principio de máxima publicidad que implica oportunidad en la información de cuándo se renovarán los ayuntamientos.

En esa perspectiva, un informe de la autoridad municipal de que no pudo llevar a cabo las elecciones en las fechas determinadas por el propio Cabildo y en el que se manifiesta que esta Asamblea se llevó a cabo el 29 de septiembre, es decir, donde lo que se informa es que ya se llevó a cabo la Asamblea y se reconoce que no se informó con oportunidad a la autoridad electoral la fecha de esta celebración y se reconoce implícitamente que no se hizo dentro de los tiempos exigibles desde la perspectiva legal y con una oportunidad suficiente, creo que nos llevan a un escenario que no es el ideal, es decir, preservar el proceso electoral que se afirma se llevó a cabo el 29 de septiembre.

Pero en esta lógica, es muy complejo coincidir con las autoridades municipales de este municipio de que esa Asamblea cumplió con los parámetros, con las exigencias de orden constitucional federal y con las imposiciones legales en el estado de Oaxaca.

Observando el Acta de la Asamblea en que se llevó a cabo la renovación de las autoridades municipales, el proyecto lo detecta de manera muy puntual, pues nos llevamos varias, nos deja muchas dudas de que efectivamente la Asamblea se haya llevado a cabo como lo informa la autoridad municipal.

Yo no quisiera detenerme con más detalles de este tema, pero no es posible informar un mes después que ya la Asamblea se llevó a efecto con anterioridad, reconociendo que la convocatoria se publicitó a través de esos medios y la forma en que se desarrolló la propia Asamblea.

En esta lógica, con todas las implicaciones que el caso amerita, coincido con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, que propone confirmar la resolución de la Sala Regional de Xalapa.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No quería hacer uso de la palabra con relación a este proyecto porque coincido plenamente con lo que se propone.

En el proyecto del juicio 325 sólo vinieron los ciudadanos de una comunidad y no de las tres comunidades posiblemente afectadas, y pareciera de lógica contundente que la parte cuantitativa, como la mayor parte no impugnó, trasciende y no tiene razón el número pequeño de ciudadanos que vinieron a demandar la nulidad de la elección, ello en el juicio 325.

En cambio, en el recurso de reconsideración 826, del que ahora nos ocupamos, ¿saben cuántos demandaron la nulidad de la elección?

Uno, José Irineo Sebastián Juárez, demandó la nulidad de la elección ante el Tribunal del Estado.

El Tribunal del Estado le dijo que no tenía razón.

Me manda ante la Sala Regional Xalapa, porque a él no se le permitió votar, a uno. Es lo que está aducido y acreditado.

La Sala Regional declara la nulidad de la elección por violación a derechos humanos y nosotros confirmamos esa declaración de nulidad.

¿Qué correlación hay entre uno y otro juicio, bueno, un juicio y un recurso?

Violación de derechos humanos en ambos casos, aunque inauguramos ahora otra forma de votación, “la votación por adhesión” que parece que subsana el vicio de inconstitucionalidad.

Aquí está claramente en el recurso 826 claramente señalado, aceptado, acreditado, que sólo votaron los ciudadanos de la cabecera Municipal de San Antonio de la Cal.

E incluso dice el demandante, que cuando procedió a solicitar se le considerara para votar y ser votado, la mesa de los debates procedió a consultar a la autoridad y a los asistentes a la Asamblea Comunitaria. Es su demanda ante la Sala Regional.

A lo que sometió a votación y manifestar que los únicos que podían votar eran los ciudadanos que vivieran en el casco del municipio de San Antonio de la Cal y únicamente los que viven dentro de las tres primeras secciones, de las siete que conforman el municipio y que las secciones restantes no tienen derecho alguno de intervenir en la vida política del municipio y que mucho menos los habitantes de las agencias pertenecientes a dicho municipio.

Estas son –dice la comunidad– nuestros usos y costumbres.

Y ante la demanda del ciudadano José Irineo Sebastián Juárez, la Sala Regional Xalapa, dijo: “Hay violación a derechos humanos de un ciudadano. Hay violación a derechos humanos y, por tanto, se declara la nulidad de la elección”.

Y nosotros estamos confirmando esta declaración de nulidad de la elección. Con lo cual coincido plenamente, además de lo que he comentado por todo lo que se dice en el proyecto y en mucho lo que ha argumentado el Magistrado Constancio Carrasco... Perdón, el Magistrado González Oropeza es el autor del proyecto.

Hay en este municipio más de 21 mil 456 habitantes –dice el actor- ante la Sala Regional Xalapa, según el Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Geografía y Estadística y que asistieron a la Asamblea mil 552 personas.

No todos votaron, por supuesto; vota menos del 50 por ciento de los asistentes.

Si hacemos un histórico de las elecciones de años anteriores o de periodos anteriores, vamos a encontrar coincidencia: siempre han votado ese promedio de número de ciudadanos.

En consecuencia, pareciera que los recurrentes en reconsideración tienen razón, son sus usos y costumbres, sólo tienen derecho a votar los habitantes de la cabecera municipal,

todos los demás no tienen derecho, y si es verdad lo que dice el actor, pues únicamente los que componen o los que viven en las tres primeras secciones y no los demás.

Está bien, porque esos son sus usos y costumbres, esa es la voluntad popular. ¿Por qué no revocamos la sentencia de la Sala Regional Xalapa y confirmamos, tanto la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que reconoció la validez de la elección?

Las circunstancias son similares con todas sus diferencias, por supuesto. Sólo votan los de la cabecera municipal, y sólo vino un ciudadano a impugnar la validez de esa elección, y no obstante que sólo vino uno, se declaró la nulidad.

Entonces, parece ser que el tema no es cuantitativo, como no debe ser. Es cualitativo, es de constitucionalidad, es de convencionalidad, es legalidad, ¿se están respetando o no los derechos de los ciudadanos o de un ciudadano, como en este caso, que tiene derechos tutelados en la Constitución y en los tratados tuteladores de derechos humanos?

Y ante la infracción de la normativa constitucional y convencional, lo procedente es declarar la nulidad de la elección, como correctamente hizo la Sala Regional Xalapa y como, en mi opinión, correctamente estamos confirmando en este recurso de reconsideración.

Son temas sumamente difíciles, es cierto; son complejos. Pareciera ser que la situación de usos y costumbres no da certeza jurídica, no da seguridad jurídica. Yo estoy cierto que no da certeza, que no hay respeto a los principios de universalidad del voto, no hay respeto al principio de voto directo, no hay respeto al principio de igualdad de los ciudadanos en materia político-electoral, no hay respeto al principio de no discriminación antijurídica, no hay respeto; en muchos casos, al principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Y así resulte difícil, es necesario imponer el sistema constitucional y el sistema convencional tutelador de derechos humanos en las comunidades indígenas.

No pueden ser sistemas de “abusos y costumbres”, repitiendo lo que se dice de manera coloquial en muchos lugares de Oaxaca. Tenemos que llevar la justicia constitucional a todas las comunidades de todos los municipios del Estado. Es cierto, hace falta una labor intensa de todas las autoridades del Estado en todos los niveles, para llevar educación, para llevar concientización, que todos somos iguales y que en materia político-electoral hombres y mujeres son iguales, con independencia de su credo religioso, de su tendencia política, del color de piel, del idioma que hablen, del grado de cultura, de educación, de nivel social, económico o cultural.

Antes que aceptar la transgresión a los principios constitucionales, debemos pasar, para mí, quizá por ese trago amargo de tener que anular lo que es nulo en su origen. No estamos más que constatando hechos que son realidad en los municipios de Oaxaca y que no podemos cerrar los ojos; reconocer su validez para esperar a ver si al año próximo, a ver si al otro trienio, a ver si a la próxima primavera, verano, otoño o invierno, deciden cambiar de forma de pensar, de ser y de actuar, para ajustarse a la normativa constitucional.

Por eso, votaré a favor del proyecto del recurso de reconsideración 826 y en contra del proyecto del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número 325.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me pareció que el Magistrado Flavio Galván Rivera estaba abonando una parcela diferente que nos tocará analizar en un momento más; quiero decir un asunto diferente.

Es una determinación constitucional el que a las comunidades se les respete sus usos y costumbres, pero es precisamente lo que debe respetarse, siempre y cuando estén apegados a la Constitución los usos y las costumbres, la observancia de éstos.

En este caso, yo estoy de acuerdo con el proyecto porque, para mí, es evidente que no hay certeza de que se hubiesen respetado esos usos y costumbres, independientemente de que estuviesen o no apegados a la Constitución.

Yo, en este caso, ya no llego hasta esa profundidad, ¿por qué? Porque para mí es evidente que debió declararse la nulidad de la elección, tal como lo hizo la Sala Regional. La universalidad del voto deber regir como regla en toda elección, desde luego, como regla que puede admitir excepciones; excepciones que sean razonables, ponderadas, tomando en cuenta situaciones de hecho.

Y en el caso, simple y sencillamente no está probado en el expediente, no existe prueba fehaciente de que la convocatoria a la elección de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se hubiera difundido; se hubiera difundido suficientemente. Por tanto, pues, para desprender de ello que los ciudadanos tuvieron con oportunidad, simplemente el conocimiento de la convocatoria para que pudieran participar en la elección respectiva, lo cual, desde luego, si no hay prueba suficiente de la difusión de la convocatoria, no podemos, como consecuencia, hablar de que se observó el principio de certeza en este proceso de elección.

Primero, porque en autos, como bien se dijo, obran tres recibos por concepto de perifoneo, expedidos por el entonces presidente municipal en los que se aduce que fue con la finalidad de dar a conocer la convocatoria de 29 de septiembre. Solamente que la convocatoria es de septiembre, únicamente está fechada en septiembre del 2013, y ahí se le pone fecha.

Y además, lo cierto es que el 1º y la segunda fecha de la Asamblea, 15 y 22 de septiembre de 2013, esto es, durante el tiempo que transcurría de los recibos, el término para celebrar la elección programada en esta última fecha, el 22 de septiembre, no se llevó a cabo.

En cuanto al tercer recibo -me refería al primero y segundo recibo- si bien está fechado el 28 de septiembre y la Asamblea se realizó el 29 inmediato, no resulta razonable y oportuno el que se convocara a la ciudadanía con una día de anticipación para la elección, máxime si consideramos que esta última circunstancia no fue comunicada a la autoridad electoral local de manera oportuna. No existe, pues, constancia de si la convocatoria se remitió al Instituto Electoral local antes de que hubieran transcurrido dos meses de la celebración de la elección. Existen variedad de violaciones en este caso.

No hay certeza de la difusión oportuna de la convocatoria.

La convocatoria únicamente tiene fecha de septiembre del 2013 y no tenemos prueba de que se hubiese observado, en su caso, lo dispuesto pues en lo que establece la ley.

El artículo 259 del Código Electoral de aquel Estado no se observó y, como consecuencia, eso pone en duda la difusión de la convocatoria y la certeza de la difusión de la misma. De ahí que la deficiente publicitación de la convocatoria, si es que existió, constituye una irregularidad grave que trasciende al resultado de la elección.

Como mencioné con anterioridad, por otra parte y, en principio, la convocatoria no contiene la fecha precisa de su emisión, pues únicamente se asienta "septiembre de 2013". Si no se fijó el día en que se expide la convocatoria, pues nos tenemos certeza de cuándo se haya fijado o cuándo se haya publicitado.

Esta situación no permite saber si los ciudadanos tuvieron conocimiento oportuno para asistir a la Asamblea Electiva, aunado a que -como bien se dijo con anterioridad- en el Acta de

Asamblea existen discrepancias en cuanto al número de ciudadanos que asistieron a la misma, pues se asentó que estuvieron presentes mil 522 personas para participar en la elección de concejales. Sin embargo, en las listas de firmas asentadas al respecto, solamente existen anotadas 657. En tanto que en la votación total obtenida por la terna de candidato a Presidente Municipal ascendía a 1,008 ciudadanos.

Esto es, simple y sencillamente, no hay ninguna certeza en cuanto a esta elección.

Por tanto, independientemente de que la propia Constitución prevé como derecho fundamental de las comunidades indígenas el respeto de sus usos y costumbres, desde luego, la certeza en la elección es uno de los principios y valores que deben de observarse en cualquier contienda electoral.

Y por tanto, para mí, es evidente que no se les puede dar, no se puede reconocer la validez de la elección por haber infringido o violado el principio de certeza legal de la misma.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias. Déjame primero para que tú cierres. ¿Sí te parece?

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, sí, adelante.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente. Gracias, don Manuel.

Yo quiero decir que este asunto lo hemos discutido varias veces, y que yo estaba en contra en un principio, porque consideraba que procedía una presunción de validez antes que una presunción de invalidez o de nulidad de la misma, refiriéndome a todos los sucesos de la elección que ya se han mencionado aquí con mucha precisión y en el mismo sentido. Pero debo reconocer al proyecto y al ponente, porque lejos de confirmar mi hipótesis, me convenció el propio proyecto y lo que encuentro es un rigor a partir del cual este Tribunal Constitucional está tutelando los principios constitucionales que deben estar en una elección democrática, y con todo lo que se ha hecho referencia, me parece que se está procediendo en consecuencia.

Y nada más lo saludo, y digo que con mucho gusto acompaño el proyecto.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Sí, también muy brevemente.

Estos dos juicios son totalmente distintos, no hay un nexo directo entre ellos.

Uno, es un juicio de protección de derechos, donde la pregunta es si dentro de los usos y costumbres de esa comunidad pueden elegir o adherirse (que esa es la palabra, la etimología es ésa) a la elección que haga la cabecera municipal.

Y observando el artículo 2º de la Constitución, en el apartado A, la fracción III, que se alude a la libre determinación de los pueblos.

Ellos pueden elegir, pero el hecho de que puedan elegir no significa que tenga que elegir a una persona de la propia comunidad, específicamente o del propio barrio o del propio pueblo. Ellos pueden elegir a quien deseen, y como es un juicio de protección de derechos estamos garantizando ese derecho en una interpretación sistemática con el artículo 35, su derecho a voto está garantizado, pero ellos tienen que o pueden elegir a la persona que ellos consideren, como se ha demostrado en juicios precedentes, y como han confirmado que ese es su uso y costumbre.

Pero aquí, en el recurso de reconsideración, no sólo son derechos humanos, sino que también es verificar si en esa comunidad, en la otra, hubo una violación a un principio constitucional, y encontramos que sí la hubo, la falta de certeza.

Los actores en sus alegatos, mencionan que es un uso y costumbre que no se verifique, que no se determine claramente la fecha de elección, incluso, ni siquiera la convocatoria se difunda. Y nosotros decimos: no, no puede haber un uso y costumbre que vaya o atente contra el principio de certeza, porque la comunidad puede elegir a quien quiera, pero eso sí, debe haber certeza en que va a haber una fecha cierta de elección y que las formalidades para llevar a cabo la elección, se van a dar.

Esto quiere decir, entonces, que en el juicio de revisión constitucional que estamos ahora discutiendo, pues sí hay una violación a un principio constitucional, porque precisamente todos los argumentos que gentilmente expuso de manera detallada el Magistrado Carrasco y que han, igualmente, aumentado el Magistrado Penagos y el Magistrado Nava, pues verifican que no se puede celebrar la elección en una fecha no prevista en la convocatoria. Es decir, la convocatoria había dicho: "Se va a celebrar la elección el 1 de septiembre, en caso de que no se celebre, se va a celebrar el 8 de septiembre, pero ya en el último caso, en última convocatoria, el 22 de septiembre". Y no fue ni el 1 ni el 8 ni el 22, sino el 29 de septiembre, que finalmente, yo creo que nada más lo supieron unos cuantos, y por eso se refleja un sector muy pequeño del poblado que acudió a votar.

Entonces, esta persona única, por cierto, aunque tenemos un escrito extemporáneo, ciertamente, que nos induce a pensar que hay más personas detrás de la pretensión del actor, esta persona única tiene derecho a denunciar un vicio de inconstitucionalidad. Es decir, aquí no aplica el criterio de que el daño personal y directo, es el que se toma en cuenta. O, aquí esta persona, aunque sea una sola, está diciendo, está llamando la atención de que aquí no hubo un principio de certeza. Se está violando la Constitución con esta elección, justificándose en los usos y costumbres del poblado. Y no, los usos y costumbres, no pueden justificar un vicio de inconstitucionalidad.

Y es precisamente esto, el punto que se resuelve en el recurso de reconsideración 826, manifestándose que la comunidad entera no tuvo certeza de cuándo iba a ser llevada a cabo la elección y, por lo tanto, debe ser nula.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor de ambos asuntos, reiteraría que justo en estos dos casos tenemos dos situaciones muy distintas. Se trata de elecciones que se rigen por los sistemas normativos internos, en comunidades indígenas, y el optar ellos por una elección de sus autoridades.

En el primer caso, después de la resolución principal de esta Sala Superior y varias incidentales, en donde partimos de una situación que consideramos de exclusión y violatoria de derechos de varios grupos que participan o que integran dichas comunidades, pero en donde consta la participación de las distintas autoridades locales vinculadas con este proceso de elección, la participación de ciudadanos de la totalidad de las comunidades para al final lograr una solución acorde a sus sistemas normativos internos y que hay constancia clara de la participación de hombres y mujeres en las asambleas que son su máxima autoridad para la toma de decisiones. Sólo precisaría que se logró hacer también la verificación de la regularidad de acuerdo a sus normas de esos procesos de designación de autoridades.

Mientras en este caso no hay constancia de esa regularidad, sino todo lo contrario, las constancias nos llevan a la conclusión de que la Sala Regional de este Tribunal resolvió de manera correcta el anular la elección en este municipio, toda vez que precisamente no hay constancia de que dentro de la regularidad de una elección democrática pueda considerarse válida esa Asamblea.

Se ha hecho especial énfasis en la convocatoria, en la oportunidad y publicidad o publicitación de la misma para que la mayoría, si no es que todos los participantes en esta asamblea tuvieran conocimiento.

Sin embargo, hay una serie de irregularidades que perfectamente, tanto en la sentencia de la Sala como en el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, nos llevan a esa convicción.

Entonces, nosotros siempre resolvemos cada caso concreto con sus especificidades, pero aquí tenemos dos casos que se refieren a elecciones por sistemas normativos internos en comunidades indígenas y que en uno se demuestra la regularidad o el cumplimiento de las reglas y las normas que la propia comunidad se da y la aceptación misma de la comunidad de las elecciones y designaciones de sus integrantes.

Y en este caso, aunque sea uno, hubieran venido los 400 que votan en ese municipio o los 2 mil o los que sean, queda claro que no hubo esa regularidad ni el apego a sus propias normas.

Y en otro sentido, tenemos claro que se cumplió con el principio constitucional de certeza en cuanto a las normas constitucionales, principios constitucionales, pero también certeza en cuanto a las propias normas que se dan en estas comunidades.

En fin, luego es muy complejo para esta Sala Superior poder explicar las diferencias entre las resoluciones en un sentido u en otro, pero creo que el Magistrado González Oropeza lo ha hecho mucho mejor que yo, simplemente estoy motivando el sentido de mi voto y dejando en claro que son casos muy distintos y que en este supuesto sí es evidente que se apartaron de la regularidad constitucional y de las propias normas de sus sistemas tradicionales en este municipio.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, para mí, es muy importante hacer dos comentarios, si me permite la lógica de lo que se expresa.

En principio, es una fortuna que nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es una lógica ordinaria lógica a la legislación, no es el volumen de promoventes lo que determina que un derecho sustantivo, en este caso un derecho humano, pueda o no ser reparado por nosotros a través de los medios de impugnación. En este caso, a través del recurso de reconsideración. Esto es fundamental en el caso concreto, como con toda puntualidad lo señala el Magistrado Galván, fue una sola promovente del medio de impugnación cuya reconsideración hoy discutimos; pero para mí es muy importante en esa lógica destacar dos cosas, Presidente.

Ante la instrucción del recurso de reconsideración que correspondió el Magistrado González Oropeza, se ofrecieron por los recurrentes dos pruebas que llamaron supervenientes.

Para mí es muy importante destacar esto de frente al caso concreto que resolvemos, un acta de 7 de marzo de este año.

En esta acta se hace constar de manera esencial que los ciudadanos que acudieron a la Asamblea –así se manifiesta en el acta- están de acuerdo en manifestar que sí hubo convocatoria y que esa convocatoria se difundió ampliamente y que no van aceptar que por virtud de la nulidad de la elección se determine un gobierno a través de un administrador municipal y que ante una eventual nulidad que determine esta Sala Superior se tomarán medidas drásticas en el municipio.

A esta acta de Asamblea de 7 de marzo de este año, de hace escasos días, se anexa una lista de un número de aproximadamente 200 firmas que se atribuyen a personas que apoyan a las actuales autoridades y quienes afirman que se difundió de manera correcta la asamblea. También se anexan actas de cuatro asambleas, que se dice se llevaron a cabo en las secciones de la cabecera municipal, y en las que se replica que las autoridades en funciones fueron electas a través de una Asamblea General que estuvo debidamente publicitada.

También se ofreció, con naturaleza de superveniente, un instrumento notarial. Llamó la atención porque este instrumento notarial se expidió apenas el 29 de marzo pasado, es decir, hace una semana, en donde el ciudadano Nicolás Juventino Martínez, quien fungió como Presidente Municipal, y que instruyó el anterior procedimiento, explicó ante el notario la forma y términos en que se publicó y difundió la convocatoria que hoy estamos analizando, su regularidad constitucional y legal a través de la cual se difundió.

Y se afirma, por quien fue Presidente Municipal, que difundió de manera correcta la convocatoria.

¿Por qué me parece muy importante tocar este tema en la lógica del proyecto del Magistrado González Oropeza?

Creo que en la Sala estamos convencidos, más tratándose de asuntos que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, de sensibilizar a las autoridades electas bajo este sistema, que la legitimidad de sus gobiernos municipales, pues proviene precisamente del respeto irrestricto que ellas mismas de su sistema tradicional. En otras palabras, la verdadera legitimidad para gobernar de las autoridades municipales, que son producto de elecciones bajo el sistema tradicional, pues estriba en que se haya respetado a cabalidad el propio sistema que ellos se han dado.

En el Catálogo de Usos y Costumbres que tiene el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, se determina, por lo que hace concretamente al municipio de San Antonio de la Cal, que el nombramiento de las autoridades del ayuntamiento, en la fase de preparación de la elección,

se hará una convocatoria por parte de la autoridad en funciones, en este caso el Presidente Municipal y el cabildo municipal. Y la forma de difusión de esta convocatoria es a través de altavoz.

El Catálogo de Usos y Costumbres y esta normativa interna de San Antonio de la Cal, es precisamente la que se está exigiendo se respete a cabalidad por parte de las autoridades municipales que organizaron en su momento la elección, y las que se dice son producto de este proceso electoral.

¿Qué revisa la Sala Superior en esta oportunidad a través de la reconsideración? Lo que revisa es que la convocatoria que han aceptado en el Sistema de Usos y Costumbres de San Antonio de la Cal, que hizo el propio cabildo, se haya difundido en los términos en que la propia comunidad lo ha asentado.

No es posible, o es muy complejo admitir a través de una factura o un recibo de perifoneo, que tiene fechas, que tienen fechas estos recibos, que en el mejor de los casos demuestran que lo que se difundió son las convocatorias para las elecciones que debían llevarse a cabo el día 1 de septiembre, el día 8 de septiembre o el día 22 de septiembre del año pasado, a través de estos recibos se pueda amparar la difusión de una asamblea del día 29 de septiembre.

No tenemos constancias en el expediente, y esto es fundamental destacar que la difusión del sistema de altavoz se haya dado para la asamblea del día 29 de septiembre.

No es posible con un recibo que ampara el perifoneo del día 28 de septiembre, considerar que se estuvo difundiendo la asamblea del día 29 y, en el mejor de los casos, de considerar así, me parece que no se hace con la antelación mínima suficiente para que los ciudadanos estén correctamente informados y dispongan de tiempo para poder participar en esta asamblea, no es posible con 24 horas, juzgar que el propio cabildo que organizó la elección, lo hizo en los términos en que su propio sistema normativo establece.

Es el legislador del estado de Oaxaca, en eso yo quisiera destacar, el que determinó que los sistemas por usos y costumbres en cuanto a las convocatorias, deberán hacerse compatibles con determinados presupuestos legales, no es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni la Sala Regional de Xalapa, la que determinó que la convocatoria por un lado se debe publicitar y por otro, se debe publicitar con la debida oportunidad. Esto se da en la propia lógica del sistema normativo de San Antonio de la Cal, sólo así puedo entender la disposición de usos y costumbres que determina que la convocatoria se publicitará a través del medio de altavoz. Lleva implícito esta norma ancestral, o esta norma que ya tiene naturaleza de consuetudinaria, en principio, que la convocatoria -por su propia naturaleza- debe publicitarse y lleva implícito que tiene que hacerse de manera oportuna y eficaz, si no, haríamos nugatorio su sentido.

Pero es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que determina que en todos los procesos electorales ordinarios o ancestrales es principio rector el de máxima publicidad, entendido aquí este principio en la variable de máxima publicidad de la jornada electoral.

Podríamos considerar -en el mejor de los supuestos- que un recibo de perifoneo del día 28 de septiembre es suficiente para convocar a una elección del día 29 en un municipio que rebasa, o que alcanza las 25 mil personas, que tiene naturaleza de conurbado, Oaxaca capital.

Se respeta el principio de certeza rectora en la Constitución Federal de los comicios que aquí lo que está exigiendo es consonancia de la convocatoria para la asamblea en que se

renovará el ayuntamiento, con el conocimiento oportuno y eficaz de parte de los ciudadanos que emiten su sufragio, y eso es lo que estamos determinando.

En esta sistemática tan interesante que se da entre el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en sus artículos 259 y 260, con el propio catálogo de usos y costumbres en San Antonio de la Cal, sigo coincidiendo con el proyecto de que se respetaron, en la forma en que el propio municipio se ha dado, sus procesos electorales y concretamente la jornada electoral.

De ahí que la legitimidad de las autoridades municipales tiene que partir de que cumplan con la preparación de la elección, como su propio sistema ancestral ordena y como lo ordena el legislador del Estado de Oaxaca en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

Creo que es muy importante sensibilizar a las autoridades municipales que fueron electas en esta Asamblea del día 30 de septiembre pasado, que hay una exigencia legal que tienen que hacer compatible y que es compatible con su sistema ancestral y que es que debe con total anticipación informarse la renovación del ayuntamiento a través de una convocatoria.

No hay forma de coincidir que un perifoneo del día 28 para una Asamblea del 29 satisfaga de manera mínima esta exigencia de normas consuetudinarias con el orden legal.

No es la Sala Superior la que está llegando a esta convicción marginando el sistema normativo de San Antonio de la Cal, es a partir del sistema de usos y costumbres que ellos se han dado, que estamos revisando este proceso electoral y esta convocatoria.

Para mí, es fundamental destacar ello, porque se ofrecieron dos pruebas supervenientes o se pretende que tengan ese carácter por parte de miembros de la comunidad. No estoy negando que estas 200 firmas -en principio- correspondan a personas. Y en segundo, físicas que sean miembros de la comunidad.

La preocupación que manifiesto tiene que ver con que en la perspectiva de esta Acta de 7 de marzo de este año de estas 200 firmas se difundió ampliamente la convocatoria.

Creo que los hechos demuestran que en el mejor de los casos la convocatoria del día 29, en el mejor de los supuestos se difundió en altavoz el día 28.

Digo en el mejor de los supuestos, porque no tenemos ninguna otra prueba que demuestre que así fue solamente y la circunstancia de un acta levantada ante un notario público donde el ex Presidente Municipal manifiesta que difundió de manera amplia la convocatoria, no es posible en esa perspectiva considerar.

Finalmente, sólo destacar y esto es muy importante, revisar la convocatoria que ellos mismos exhibieron durante la instrucción del juicio para la protección de derechos políticos y en este caso de la reconsideración, es una convocatoria que sólo establece una comunicación a los hombres y mujeres a partir de 18 años en ese municipio, para que se den cita el día domingo 29 de septiembre del año pasado, a las 10:00 de la mañana en la explanada del Municipio de esa población, dan la ubicación, calle Francisco I. Madero, número 1, Primera Sección, para llevar a cabo la Asamblea General para la Elección de las Nuevas Autoridades Municipales para el Trienio 2014-2016.

Pero en los hechos sucede que esta convocatoria fue entregada a la autoridad que organiza o a la autoridad electoral del Estado con un mes de posterioridad a la celebración de esta elección.

Pero en la convocatoria que signan el presidente municipal y la secretaria municipal, está como fecha "septiembre de 2013". No trae esta convocatoria o esta documental, no trae en qué fecha fue expedida esta convocatoria.

Y lo que nos queda suficientemente claro a todos, es que no fue ni expedida ni del 1° al 22 de septiembre del año pasado.

¿Y por qué no pudo ser expedida del 1° al 22 de septiembre del año pasado?

Pues no pudo ser expedida porque del 1° al 22 de septiembre de ese año había otra convocatoria para llevar a cabo la elección, ya sea el día 1 o por causas excepcionales el 8 o el 22. Entonces, esta convocatoria, en el mejor de los casos pudo ser expedida después del 22, y si ésta fue la que se difundió en el perifoneo el día 28 de ese mes de septiembre para la elección del 29, no es posible coincidir de que estuvo bien publicitada en los términos en que lo exige el propio sistema normativo de San Antonio de la Cal, y esto es lo que determina, creo, la coincidencia del proyecto y de un servidor, por supuesto, con la resolución de la Sala Regional Xalapa.

Me preocupa ver sendas actas, como las que se exhibieron en este recurso de reconsideración, en las que se manifiesta por quienes se dicen ser miembros de esa comunidad que habrá medidas drásticas si no se respeta la voluntad que ellos expresaron en esa asamblea.

Me parece que la legitimidad en las autoridades electorales por el sistema ancestral, igual que por el sistema ordinario, se da a partir de que respetan su propia normatividad ancestral, a la luz también de nuestro orden constitucional.

Y esto es lo que nosotros estamos revisando y esto es lo que se está proponiendo y es con lo que coincido, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Me atrevo a hacer el uso de la voz nada más para manifestar la intención de mi voto, porque ya se ha dicho lo suficiente respecto a este asunto.

Como lo han señalado quienes me precedieron en el uso de la palabra, son dos asuntos muy importantes y que, parece, que chocaran en cuanto a la finalidad que se le da a cada una de las sentencias que se han presentado en esta mesa de discusión.

Ya se explicó muy claramente la enorme diferencia que existe entre uno y otro.

Yo comulgo con este asunto, no obstante que en un principio, por las razones que expresó al final de su exposición el Magistrado Carrasco, también yo tenía serias dudas en cuanto a cuál iba a ser el sentido de mi voto, atento a las pruebas que acaba de señalar, las actas, porque se celebraron con posterioridad a la elección, las firmas de las personas que señalaron en un testimonial de que las convocatorias se habían presentado y se habían publicitado oportunamente.

Todas estas cosas que, después, con el resto de elementos probatorios que encontramos en autos -como ya también lo señalaron- fueron incurriendo en una serie de circunstancias que no dan la certeza real de que pudiesen haber sido colocadas estas convocatorias. Porque, como ya lo señalaron por oficio 308 de 2013 de fecha 31 de mayo, el ayuntamiento de San Antonio la Cal hizo del conocimiento al Instituto Electoral local que la asamblea se llevaría en una primera convocatoria el día 1 de septiembre pasado, y si ello no era posible en una segunda convocatoria el 8 de septiembre, y si tampoco se podía llevar a cabo, esta se celebraría en tercera convocatoria, el 22 del mismo mes y año.

Es obvio que en ninguna de estas tres fechas en las que se le señaló al Instituto que iban a llevarse a efecto las elecciones, se llevó a efecto la Asamblea, ya que ésta, según la propia fecha de la misma, se hizo hasta el 29 del citado mes y año.

Cabe señalar que otra de las dudas que tuve para tener la convicción de votar con el proyecto, lo señaló el Magistrado Flavio Galván Rivera al iniciar su exposición, que era precisamente que, en este caso, un solo individuo había venido a pedir la nulidad de la elección, y que es convicción también de este Tribunal, cuidar que las elecciones cuando se llevan a efecto, cuidando los lineamientos que las propias entidades se señalan para determinar, para elegir sus autoridades conforme a los usos y costumbres, tienen conforme a sus propios ordenamientos.

Luego entonces, sí es obligación de este Tribunal cuidar la validez de la elección, máxime cuando viene una sola persona en contra de ella, da un lugar a decir cómo una persona va a eliminar toda la elección en la que concurrió la mayoría de los pobladores de esa entidad. Bajo esas circunstancias yo tuve muchas dudas, sin embargo, el acervo probatorio que se ha analizado y del cual se ha hecho mención en esta mesa de debates, me ha convencido plenamente de que efectivamente en este caso no se respetaron los tiempos de las convocatorias, ni hay una constancia real y cierta que nos lleve a la convicción de que estas realmente fueron publicitadas con la oportunidad que se requiere para estos efectos.

Bajo estas circunstancias, reitero, mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, de no haber más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 826 y en contra del proyecto del juicio ciudadano 325, caso en el cual, dadas las intervenciones emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano 325 de 2014 es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, El proyecto relativo al recurso de reconsideración 826 de 2014 es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 325 de 2014 se resuelve:
Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el recurso de reconsideración 826 de 2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa. Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de resolución.

El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 1180/2013, en el que se estima que lo procedente es modificar la sentencia reclamada en cuanto a que indebidamente se encauzó la demanda del actor como renuncia, puesto es que es claro que el actor pidió que le fuera revocado y se dejara sin efectos su mandato como síndico municipal propietario en el Ayuntamiento de Amatenango, Chiapas, en virtud de haber sido destituido del mismo por medio de una Asamblea votada por los integrantes de la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres. De ahí que no era válido concluir que estaba renunciando al cargo sino que, conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la petición del entonces demandante se ubica en el supuesto de falta definitiva a que se refiere dicho precepto.

Por tanto, se propone encauzar al citado ayuntamiento la solicitud del actor a efecto de que la califique y, en su oportunidad, la remita al Congreso de dicha entidad con el fin de calificar la revocación de mandato para los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 17/2014, promovido en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de avisar al Congreso de la entidad sobre la presunta imposibilidad de

ocupar el cargo de diputado por Eukid Castañón Herrera sobre la base de que habría ejercido un cargo público en el Gobierno del Estado de Puebla con posterioridad a la jornada electoral y previamente a la toma de protesta de un cargo de elección popular en su calidad de suplente.

En el proyecto, se considera infundada la pretensión del actor, porque si bien podría considerarse la actualización de un impedimento para que un diputado suplente por el principio de representación proporcional Eukid Castañón Herrera pudiera protestar el cargo derivado de una situación posterior a la calificación de la elección de mérito al haber desempeñado un cargo como titular de la Contraloría del Gobierno del Estado, del 15 de julio de 2013 hasta el 21 de enero del 2014, en que se le llamó a tomar protesta del cargo por haberse decretado la ausencia definitiva del diputado propietario. Lo cierto es que el grado de influencia que pudo haber ejercido dicho servidor público en las autoridades administrativa y jurisdiccional en el ámbito local, en modo alguno colocó en riesgo los principios rectores de una elección; de ahí que lo alegado por el actor no se actualiza, ya que si el Instituto Estatal Electoral desplegara la actuación cuya omisión se reclama interferiría con el mandato establecido por el legislador local a favor del Congreso de la entidad, a efecto de que en los casos de que no estén ocupando su lugar los propietarios, se llame a los suplentes para que protesten el cargo de elección popular para el que fueron electos en pro de la integración y funcionamiento del órgano.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 4 de 2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 16 de diciembre de 2013, por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundada la denuncia presentada por dicho instituto político por supuestos actos de promoción personalizada del Gobernador del Estado de Chiapas y del coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación.

En el caso concreto, los promocionales objeto de escrutinio, de acuerdo con el análisis de su contenido textual y del contexto en el que fueron emitidos no transgreden la normativa constitucional aplicable, en razón de que si bien es cierto que se transmitieron en radio y televisión con un considerable número de incidencias y la propia televisión constituye un medio de alto impacto, no constituyen una promoción personalizada prohibida constitucionalmente, ni se aprecia que hayan tenido directa o indirectamente un real en las elecciones locales extraordinarias de Chihuahua y Tlaxcala. Ni tampoco existen elementos probatorios que permitan establecer una presunción válida de que se cometieron con el propósito deliberado de influir en el electorado local en dichas entidades federativas en que se desarrollaron sendos procesos electorales extraordinarios, o que tuvieron ese efecto en contravención a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

Tomando en cuenta que los partidos restantes también tenían el mismo derecho de usar sus pautas dentro de los límites constitucionales y legales señalados y que, como se explica en el proyecto, no hay elementos suficientes para considerar, con base en los promocionales denunciados, una promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas.

De igual forma, se estima que en el otro promocional analizado, pautado también a solicitud del partido mencionado el ciudadano Arturo Escobar y Vega, en su calidad de diputado federal y coordinador del Grupo Parlamentario de dicho partido en la Cámara de Diputados

se posiciona públicamente ante la sociedad a través de radio y televisión, expresando el apoyo a la iniciativa presidencial que estaba siendo objeto de debate y que condujo a la aprobación del decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia energética.

Lo anterior, en el entendido de que el derecho constitucionalmente reconocido de los partidos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, en particular, el tiempo establecido en radio y televisión no es un derecho absoluto ni ilimitado, con la aclaración de que presenta análisis se circunscribe a los promocionales denunciados.

Por otro lado, opuestamente a lo alegado por el recurrente, la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo ocho, la Constitución Federal, tratándose de la materia electoral, requiere demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa los principios de equidad o imparcialidad en la contienda.

Finalmente, en el proyecto se estima que el Consejo General responsable no estuvo en posibilidad material ni jurídica de realizar un análisis concatenado e integral de los hechos planteados por el partido recurrente, por la razón de que los hechos denunciados no estaban directamente relacionados con el informe de gobierno respectivo, además de que la resolución impugnada fue dictada el 16 de diciembre de 2013, mientras que el informe de gobierno fue entregado el 19 de diciembre de ese año.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 19 de este año, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

En el proyecto, se precisa que la controversia jurídica consiste en determinar, si como lo aducen los recurrentes, al declarar la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento, la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó de manera implícita las normas internas de las comunidades que integran dicho municipio para la designación de sus autoridades, sin considerar que existe un consenso comunitario en que las agencias municipales no participan en dicha elección, pues existe un reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo, entre ellas, que no vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Al respecto, en el proyecto se estima que les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la Sala Regional responsable no realizó un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales del municipio, toda vez que valorando las circunstancias del caso, en específico el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, se advierte que no existen elementos que confirmen la existencia de un conflicto u oposición manifiesta de los miembros de las agencias o sus autoridades, respecto de la elección municipal. Sino, por el contrario, las autoridades de dichas comunidades, se reconocen en un plano de poder horizontal.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, respecto de la calificación y declaración de validez de la elección municipal de mérito.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios con relación al proyecto del juicio ciudadano 17 del 2014, caso en el cual, si no hay intervención respecto del proyecto del JDC1180, únicamente señalaré que emitiré voto concurrente. Coincido con el punto resolutivo pero no con las consideraciones que lo sustentan. Para mí el tema de elegibilidad quedó como acto definitivo, como un acto firme, desde el momento en que se calificó la elección.

Lo que haya sucedido con posterioridad al 14 de julio, resulta intrascendente para la elegibilidad del que ya había sido electo y asignado como diputado por el principio de representación proporcional. De ahí que votaré a favor del resolutivo, pero no con las consideraciones que lo sustenten.

Respecto de los demás proyectos, Presidente, sí me gustaría hacer alusión al que corresponde al recurso de reconsideración 19, si no hay comentarios respecto de los anteriores.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay algún comentario de los listados con anterioridad al 19, por el Magistrado Nava Gomar.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sé que todos los casos son diferentes, a pesar de las similitudes, a pesar de circunstancias que los tornan similares.

Se acaba de votar por mayoría de votos la nulidad de la elección llevada a cabo en un municipio del Estado de Oaxaca conforme al sistema de usos y costumbres al resolver el recurso de reconsideración 826, bajo la argumentación, que no comparto, ya lo dije en su oportunidad, de que no hubo la convocatoria oportuna o no se probó que hubo la convocatoria oportuna para la Asamblea electiva celebrada el 29 de septiembre de 2013.

En el recurso de reconsideración 19 está claro, no es controvertido que los ciudadanos que habitan en las agencias municipales no votan en la elección municipal; no votan para elegir a los integrantes del Ayuntamiento correspondiente, y se propone revocar la sentencia anulatoria de la Sala Regional Xalapa que declaró la nulidad de esa elección, justamente por violación al derecho de voto de los ciudadanos de estas agencias municipales.

Quisiera encontrar el hilo conductor de todos estos asuntos similares, diferentes, o resueltos de manera diferente. En uno, está plenamente acreditado que hubo convocatoria, pero no se tiene la fecha cierta de cuándo se convocó y no se tiene prueba fehaciente de la correspondiente publicidad de la convocatoria, aunque la convocatoria ahí está.

En el recurso de reconsideración 19 está plenamente admitido, probado por todas las partes, por todos los interesados, que los ciudadanos de las agencias municipales no votan, y estamos proponiendo reconocer la validez de la elección.

Es cierto, es sistema normativo interno, o como prefiero denominarle, derecho consuetudinario indígena.

Que como acabamos de escuchar en la cuenta con relación a otro asunto, no se trata de un derecho absoluto, tiene sus limitaciones, como tienen todas las elecciones por usos y costumbres.

Hemos invocado con frecuencia los documentos internacionales tuteladores de derechos humanos.

En el Convenio 169 de la Conferencia Internacional del Trabajo, relativo al Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 8, apartado 1 y 2, establece:

1. “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

2. “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

“3.- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

¿Qué se dice en este caso?

Las autoridades de la cabecera municipal, que son autoridades de todo el Ayuntamiento se eligen por los habitantes de la cabecera municipal, sin intervención de los ciudadanos habitantes de las agencias municipales por usos y costumbres.

Las autoridades de las agencias municipales se eligen por los ciudadanos de cada comunidad, sin que intervengan los ciudadanos de las demás comunidades, incluidos o excluidos, como se quiera ver, los habitantes de la cabecera municipal.

La segunda parte es conforme a Derecho. Se trata de autoridades internas de cada comunidad, pero la primera parte es contra Derecho.

Se trata de elegir a los integrantes del ayuntamiento municipal, se trata del deber de todos los ciudadanos de elegir de manera directa, no por adhesión, no por delegación, no por renuncia, no por asamblea posterior, que venga a decirnos estamos conformes o anterior, respetaremos lo que en el futuro hagan los ciudadanos de la cabecera municipal.

Para mí, la Sala Regional Xalapa, con todo derecho y conforme a Derecho declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento municipal en Etlá, Oaxaca, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias, porque la elección controvertida, cuya validez fue reconocida por el Instituto Electoral Estatal y por el Tribunal del Poder Judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, contraviene principios y preceptos constitucionales.

Por eso, se debe confirmar, en mi opinión, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Se incumplió, casualmente se abrió la sentencia en la página 27, y dice la Sala Regional: “Se incumplió con la universalidad del voto en la asamblea de elección, y que a su parecer acontecieron diversas irregularidades, etcétera”. Se incumplió el principio de universalidad del voto, elemento más que suficiente para declarar la nulidad de esa elección.

No votaron todos los ciudadanos del Ayuntamiento; se incumple el principio de igualdad ciudadana y el principio entero de no discriminación antijurídica en este procedimiento electoral.

Por ello, es que no comparto el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno y considero que se debe confirmar la sentencia anulatoria de la Sala Regional Xalapa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias.

Creo que el hilo conductor del ánimo que nos llevó a presentar el proyecto en estas condiciones parte de analizar adecuadamente el contexto y no sólo la situación normativa porque, evidentemente, si nosotros evaluamos algún principio electoral básico de toda democracia consolidada, no pasemos por alto que estamos hablando de sistemas normativos indígenas. Es evidente que en un texto, por ejemplo, sobre el cumplimiento de la universalidad del voto, pues no tendría cabida este proyecto.

Sin embargo, respecto a las condiciones en que se ejercen los derechos a la falta de conflicto, a todos los consensos comunitarios que hay, a los procesos de transformación de estas comunidades, de estos procesos tan complejos en los que están nuestras comunidades indígenas, es que se propone de esta manera.

Si sólo hiciéramos la evaluación, repito, de cuestiones normativas o de principios electorales propios de una democracia en sentido occidental, no de usos y costumbres, pues tampoco tendría necesidad la regulación constitucional de que reconoce a esta nación como pluricultural y que trata de incorporar estos valores.

Y además es que se propone en el propio proyecto establecer directrices para que en los siguientes procesos vayan avanzando y se vaya incorporando también a las cabeceras o a las comunidades llamadas agencias, en este proceso de Reyes Etna, Oaxaca.

Por lo pronto sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es sumamente interesante este asunto, porque realmente en una primera impresión me convencería de que no se está respetando la universalidad del voto. La universalidad del voto es un derecho fundamental que debe observarse en toda elección. Es un principio fundamental de los comicios y, en este caso, como bien se ha dicho con anterioridad, simple y sencillamente tratándose de concejales de Reyes Etna, Oaxaca, pues la cabecera municipal elige a las autoridades municipales, y las agencias, las agencias pertenecientes al propio municipio, eligen sus propias autoridades.

Es importante advertir que, en este caso, existe un acuerdo de la comunidad, y que cuando se trata de usos y costumbres cada comunidad tiene sus propios usos y costumbres. Y, desde luego, las costumbres son eso, son, en un momento dado, formas de actuar que vienen de manera ancestral, y no puede, como consecuencia, darse un paso, ahora sí que, de inmediato, a que observen la universalidad del voto, y eso se advierte del propio proyecto. Precisamente por ello, en el caso considero que le asiste la razón a los actores cuando dicen que la Sala Regional Xalapa no debió decretar la nulidad de la elección de aquél Ayuntamiento, pues está acreditado que no se vulneró el principio de universalidad del voto.

Y aquí está el problema real.

¿Se observó el principio de universalidad del voto? Pues la respuesta es no, definitivamente no. ¿Por qué? Porque de acuerdo con los usos y costumbres de toda la comunidad, de todo el municipio, simplemente no se ha observado este principio, porque como se dijo con anterioridad, las agencias y la cabecera eligen sus autoridades.

Precisamente por ello, si bien dicho principio implica que todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir a sus representantes, sin exclusión de algún grupo, de alguna minoría o de alguna persona, ello debe valorarse de acuerdo al contexto de los usos y costumbres de cada comunidad.

En el caso, la Sala Regional, desde mi punto de vista, dejó de considerar que en el sistema normativo de Reyes Etlá, Oaxaca, la costumbre consiste en que la elección de cada una de las comunidades que conforman el propio municipio participan solamente para elegir a sus propios integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales participan, pues, como consecuencia, los de la cabecera.

Bajo ese contexto, si ésta ha sido la costumbre, desde luego llevada a cabo con anterioridad, no resulta válido sostener que existió exclusión de los ciudadanos de las comunidades del interior del municipio al momento de elegir a los concejales municipales y, en consecuencia, es claro que no se afecta el principio de universalidad del voto.

Es muy importante advertir que quien viene al recurso, al juicio, no son integrantes de alguna de las agencias municipales, las que, en su caso, se dicen son afectadas. Es un candidato que perdió la elección municipal en la cabecera municipal.

No hay conflicto dentro de los propios integrantes del municipio, precisamente, en cómo deben de elegir a sus autoridades, tanto de la cabecera municipal como de las agencias, pues esto es un acuerdo, un acuerdo que lo han hecho costumbre y que lo observan desde muchos años, con anterioridad.

Precisamente por ello, debe, como consecuencia, observarse en principio esa forma de elegir a sus autoridades, respetarse. Pero sí, como dice el proyecto, abriendo los canales para el efecto de que vayan avanzando en la observancia de ese principio de universalidad.

Lo importante en este caso es, precisamente, que no hay inconformidad de las agencias municipales, simplemente las propias agencias están de acuerdo. ¿Por qué? Porque firmaron un convenio, porque así han convenido con anterioridad que cada una se respeta para la elección de sus autoridades y, como consecuencia, no podríamos decir que este caso debemos tratarlo con la misma regla en que se tratan otros asuntos de otras comunidades donde las propias agencias solicitan participar, precisamente, en la elección de las autoridades de la cabecera, en la elección de las autoridades municipales.

Cada una tiene sus reglas y creo que el hecho de que a través de nuestras resoluciones debemos hacerlos que vayan observando los principios establecidos en la propia Constitución, desde luego, debe ser, como consecuencia, de manera paulatina. Y en el proyecto se está estableciendo que deben, en sus futuras elecciones, observar este principio de universalidad.

Al no haber conflicto en este momento, en cuanto a la forma como se eligen, de acuerdo con la costumbre que en el municipio se tiene, cómo se eligen las autoridades municipales y las autoridades de las agencias, lo que haríamos aquí al resolver en forma contraria es provocar un conflicto. Provocar un conflicto que en este caso no existe, ya que quien viene a presentar la demanda en contra del resultado de la elección fue el candidato perdedor de la propia cabecera municipal quien dice: "Oye, pero no dejaron participar las agencias municipales en la elección de presidente". Pues nunca han participado porque así lo establecen los usos y costumbres de la propia comunidad.

Ahora lo recuerda, ¿por qué? Pues porque simplemente perdió la elección.

Precisamente por ello, considero que bien puede pensarse en una excepción, -no olvidemos que se trata de usos y costumbres-, una excepción y que la forma en que debemos resolver los asuntos es advirtiendo a la cuestión de hecho que se presenta en cada comunidad.

Tenemos que actuar, desde luego, como jueces humanos. No podemos, como consecuencia, observar las reglas de manera estricta, sino adecuada a las cuestiones de hecho que resolvemos, simple y sencillamente tenemos que adecuar la ley al caso concreto, y cada caso concreto es diferente.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor de este proyecto que estamos discutiendo, el recurso de reconsideración 19, en el que el Magistrado Nava Gomar nos propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para mantener la declaración de validez de la elección correspondiente a la luz de una nueva argumentación que incorpora el Magistrado Nava, que me parece muy importante, y es un caso más de elecciones por sistemas normativos internos, en este caso, para la elección de concejales del ayuntamiento de Reyes ETLA, en Oaxaca.

Después de lo que ya hemos debatido el día de hoy en esta Sala, cada vez me convenzo más de que es necesario que los tribunales constitucionales tengamos la capacidad de leer interculturalmente el derecho, ya lo adelantaba el Magistrado Nava, estamos ante la disyuntiva de dos sistemas normativos, y lo que tenemos que lograr, es la armonización entre estos sistemas normativos.

Él hablaba del sistema occidental o constitucional y el sistema normativo tradicional de las comunidades y pueblos indígenas que reconoce nuestra propia Constitución, y los tratados internacionales.

En este caso, que acompaño, no existen elementos fácticos-jurídicos que permitan concluir que se ha vulnerado el principio de universalidad del sufragio de las elecciones realizadas en el mes de octubre del año pasado. Elecciones por la Asamblea General Comunitaria del Ayuntamiento de ETLA.

Quiero destacar algo que me pareció muy relevante, que el ciudadano actor Ausencio López Castellanos, es ciudadano de la cabecera municipal de Reyes ETLA, quien participó por el cargo de regidor de Hacienda, y no resultó electo.

No se trata de un ciudadano que perteneciera a algunas de las agencias municipales a las que considera que se excluyeron injustificadamente de votar en la elección de integrantes del Ayuntamiento. Eso, me parece un dato relevante a la luz de la restitución de derechos.

En la elección de los representantes de la cabecera municipal se aceptó el consenso intercomunitario en donde, precisamente, el principio de universalidad se respeta plenamente, así lo dice el proyecto del Magistrado Nava, porque en cada una de las tres comunidades que integran el municipio, de acuerdo a sus propios sistemas normativos, aceptaron este sistema, y no se advierte expresión alguna de inconformidad de los pobladores de las agencias o de los agentes municipales, en el sentido de considerar que fueron excluidos injustificadamente de participar en las elecciones en la cabecera municipal.

De acuerdo al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en el Estado de Oaxaca, en el propio Instituto Electoral, existe una estructura que es la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que entre otras atribuciones, tiene la de acompañar, apoyar, estas elecciones por los sistemas normativos internos, y la de elaborar y actualizar el

catálogo general de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante estos sistemas normativos, para someterlo a la consideración del Consejo General.

Implementar procedimientos de mediación cuando se presenten controversias, respecto a las normas electorales internas, son los procesos de elección de las autoridades, y también de coadyuvar en la organización y desarrollo y vigilancia y proporcionar la asesoría correspondiente.

Lo que quiero destacar en este asunto, como en todos, pero me parece muy interesante el que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, es el papel de la autoridad electoral local.

En las comunidades, en este caso, atendiendo precisamente a los sistemas normativos internos de las comunidades que integran el Ayuntamiento, existe el consenso de que los ciudadanos de las agencias no participen en la asamblea de nombramiento de las autoridades municipales, y que si eligen a las autoridades de la respectiva agencia. Sin embargo, de existir inconveniente se debe de manifestar, y como ya señalé, no existe alguna constancia de un ciudadano que se inconforme o manifieste una exclusión injustificada a participar en esta elecciones.

Para mí, no hay una violación al principio de universalidad del sufragio.

Los casos que hemos conocido, en donde consideramos que hay una violación al principio de universalidad del sufragio, es precisamente cuando de manera unilateral, o con desconocimiento de los ciudadanos de alguna de las agencias o comunidades, quedan excluidos sin pleno conocimiento, o sin conocimiento, o también en aquellos supuestos en los que de manera intempestiva modifican el sistema por el cual han venido eligiendo a sus autoridades.

Aquí no es el caso, no hay una violación a este principio, no se duelen ciudadanos de las agencias que hayan sido excluidos. De hecho, existe el consenso de las agencias que integran el municipio.

Y aquí retomo el tema de la participación de la autoridad electoral y lo que concluye y propone el proyecto del Magistrado Nava.

Todo esto no implica que los acuerdos y estos consensos a la luz de los sistemas normativos indígenas sean inamovibles o permanentes. Las comunidades indígenas están en pleno derecho y ese es el ejercicio libre de su autodeterminación, de valorar la pertinencia de mantener sus prácticas o de buscar que existe una mayor legitimidad o una distinta representatividad de los miembros de sus comunidades en las autoridades o en las elecciones de sus autoridades.

Ya en otra sesión, creo que hace dos sesiones, ponía sobre esta mesa de debate entre nosotros, de reflexión, qué entendíamos por usos y costumbres o por las tradiciones y, necesariamente, los que vienen de tiempos ancestrales o las normas que de manera libre determinan los propios integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio.

Es decir, dentro de estos sistemas normativos sólo consideramos que son constitucionales, que también se apegan a los tratados o cumplen con los principios de tratados internacionales, sólo aquellos que sean ancestrales o también los que los propios integrantes de una comunidad indígena decidan de acuerdo a sus sistemas y a sus tradiciones aplicar, es decir, aquellos que también impliquen un avance en el ejercicio de los derechos fundamentales y que sean recientes, que no necesariamente sea el mantener una tradición a lo largo del tiempo.

Lo que se está tutelando es que sea el pleno ejercicio de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo a sus principios y a sus tradiciones.

Ahora bien, estos cambios tampoco se pueden dar abruptamente y es lo que los tratados internacionales y lo que nuestra propia Constitución establece. Primero, el respeto del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y de nuestra Constitución, de los propios tratados, lo que se tiene que hacer es lograr un proceso en que se permita que todos los involucrados, precisamente dialoguen y lleguen a los acuerdos indispensables para realizar los cambios necesarios, si ellos así lo determinan para el desarrollo de sus procesos eleccionarios o para la designación de sus autoridades.

Y aquí, es donde se requiere una participación activa de la autoridad local. Es decir, no se trata de obligarlos a la asimilación de nuestras normas occidentales o, en nuestro caso, a un sistema de elección más cercana al sistema de partidos políticos o nuestros sistemas electorales, sino la participación y acompañamiento de la autoridad electoral para que en caso de que ellos decidan ir avanzando a estos sistemas que son más incluyentes y donde se va ampliando el abanico de representación de los distintos integrantes de las comunidades, esto se haga de acuerdo, o en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Y como lo sostiene el Magistrado Nava, el proyecto cobra relevancia que en el ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, en posteriores ocasiones las autoridades de las comunidades del municipio de Reyes Etlá, tomando en consideración del planteamiento de reivindicación de derechos que ha surgido en la propia comunidad, le informen a todos los miembros de la comunidad sobre sus sistemas normativos y los procedimientos, en su caso, para cambiarlos.

Es decir, el Magistrado Nava a lo que está vinculando a la autoridad electoral, es precisamente, a este acompañamiento para lograr el diálogo entre las distintas poblaciones, agencias y comunidades que integran el municipio, para que partiendo de la información de sus propios sistemas normativos puedan avanzar hacia un sistema que ellos mismos decidan que sea más incluyente. Y se les está vinculando, precisamente, a que a partir de las próximas elecciones, que avancen para que a partir de las próximas elecciones puedan garantizar la participación incluyente de todos los miembros que pertenecen al municipio en sus distintas comunidades.

Estoy convencida que este es un proyecto con una perspectiva intercultural en el que estamos, precisamente, respetando la decisión acorde con sus sistemas normativos internos, con las reglas que ellos se dieron a través de las autoridades legítimamente reconocidas por ellos y a través de la voluntad de ellos expresadas en las distintas asambleas en las propias agencias municipales, estamos respetando eso, pero también estamos vinculándolos a que avancen a través del diálogo y, precisamente, del respeto a sus sistemas normativos hacia la reivindicación de nuevos mecanismos en que permitan una participación universal o incluyentes de todos los miembros de la comunidad.

En este caso, queda que actuó correctamente al validar o al declarar válida esta elección porque se apegó a los sistemas normativos internos, y hubo una participación acreditada de los pobladores de las agencias municipales que optaron por un sistema de representación a partir de sus agentes y el reconocimiento de las autoridades electas en la cabecera municipal.

Entonces, es por eso que apoyo y reconozco en este proyecto, un verdadero ejemplo de juzgamiento con perspectiva intercultural.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Yo lo que veo es que este es un asunto difícil, lo digo muy sinceramente, porque a través del recurso de reconsideración, que tiene como objeto estudiar la regularidad constitucional o no, en este caso, de normas consuetudinarias, es decir, si un determinado modelo de usos y costumbres que se da una comunidad pasa o no el tamiz de regularidad constitucional. Tamaño problema tenemos enfrente porque eso es lo primero que yo veo. Y en esa perspectiva, creo que es un asunto difícil, es decir, no estamos analizando normas legales del sistema ordinario, sino estamos analizando normas producto del sistema ancestral, del sistema de usos y costumbres. Es decir, nombrar que se ha dado una colectividad, en este caso el municipio de Reyes ETLA, en el Estado de Oaxaca, a lo largo del tiempo y que estas normas o con base en ellas, han llevado a cabo sus procesos electorales para renovar a sus autoridades municipales. Y lo que estamos decidiendo, es si estas normas concretas pasan o no el tamiz de regularidad constitucional o el bloque de constitucionalidad, porque estamos resolviendo un recurso de reconsideración, y si consideramos que las normas ancestrales que se ha dado en el municipio de Reyes ETLA, no son consonantes con el bloque de constitucionalidad, concretamente con los artículos segundo y 41 de la Constitución Federal y, concretamente, con los artículos relativos de la Constitución del estado de Oaxaca, los artículos atinentes, pues tendríamos que determinar la falta de adecuación de estas normas consuetudinarias, así se las haya dado ancestralmente una comunidad con nuestro orden constitucional, y determinar la invalidez de una elección. Y si las juzgamos que pasan el tamiz de constitucionalidad, pues en consecuencia, juzgar la validez de la elección, que al final esto es lo que está en discusión.

Y digo que es un asunto difícil porque estas normas consuetudinarias que se ha dado el municipio de Reyes ETLA, ¿qué derechos humanos afirman los promoventes de la reconsideración?, que muy bien lo han puntualizado quienes me han antecedido en la voz, los impugnantes no son personas de las agencias municipales, de cuyos ciudadanos se afirma no han podido ejercer de manera ancestral su derecho político al sufragio universal, esta es la afirmación que hacen los recurrentes, quienes no son de estas agencias municipales, no son vecindados ni ciudadanos que hayan nacido en estas agencias municipales, pero afirman a través de la reconsideración que los miembros de esas agencias han sido excluidos de la participación política del voto activo y el voto pasivo, en la renovación del ayuntamiento de Reyes ETLA.

¿Y cuáles son las normas constitucionales y convencionales con las que tenemos que analizar la regularidad de este sistema ancestral? Pues con el artículo 2, en principio, de nuestra Constitución Política y el artículo 41 de la propia norma suprema.

Dice el artículo 2 de la Constitución en lo atinente: La Constitución mexicana es única e indivisible. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno". Y hasta aquí parece que las cosas van muy bien, es decir, porque lo que nos están diciendo las autoridades de la cabecera municipal de Reyes ETLA, y los informes que rindieron las agencias municipales que componen este municipio, es que la elección, cuya regularidad constitucional se analiza, se llevó de acuerdo con sus propias formas de gobierno interno, es

decir, eso nos dicen, así ha sido de manera ancestral, así se han celebrado los procesos electorales.

En otras palabras, lo que nos están informando, es que la cabecera municipal elige en los procesos electorales para los cargos de edilicios, solamente a ciudadanos de la cabecera municipal y que las agencias municipales que conforman el municipio de Reyes ETLA, estas comunidades de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, que tienen la calidad de agencias municipales, eligen también a sus propias autoridades que lo representan en las agencias sin intervenir ni en el ejercicio del voto activo, ni para ser votados en la cabecera municipal.

Y esto nos informan, esto lo informan en principio a la autoridades competentes del Estado de Oaxaca, incluyendo a la autoridad electoral y eso nos informan a nosotros, y parece que a la luz de nuestro primer ejercicio en el marco constitucional, pues lo que están haciendo es de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales llevar a cabo la elección.

Creo que el problema nace cuando nuestro propio orden constitucional exige la compatibilidad de estos sistemas ancestrales de elección de autoridades municipales con el orden constitucional en cuanto al respeto a la libertad de sufragio y el derecho al sufragio universal y el municipio en esa lógica es entendido como una unidad, el municipio y sus agencias municipales, sus agencias de policía.

No podemos comprender a la autoridad municipal desde otra perspectiva constitucional.

Y digo, ahí es donde está el problema que el Magistrado Flavio Galván ataja y durante esta tarde ya en varios proyectos y qué les cuento de la mañana, durante una discusión prolongada nos ha tenido buscando definiciones.

Esta es la realidad, cómo hay compatibilidad entre el sistema normativo interno de Reyes ETLA, y sus agencias, que por cierto en una perspectiva fáctica es muy civilizado, en una perspectiva fáctica, es decir, el uso que se ha dado a esa colectividad y que ha considerado jurídicamente obligatorio, fácticamente parece que tiene una respuesta por decir lo menos, civilizada.

Es decir, en el municipio, en la cabecera se eligen a ciudadanos que nacen, que están vecindados en la cabecera municipal, en el cuerpo de concejales, sin que intervengan ni el voto activo ni en el voto pasivo los miembros de las agencias, los habitantes de las agencias municipales.

Como también las agencias no permiten el ejercicio del voto activo y pasivo y de los miembros de la cabecera en estas agencias.

Y esto es lo que hemos tenido en el sistema ancestral.

Hoy tenemos que analizar la regularidad constitucional porque quienes perdieron la elección en la cabecera municipal, es decir, quienes no fueron favorecidos para ser electos a los cargos municipales, en el ayuntamiento, sostienen de manera esencial que se está negando el voto universal para renovar el Ayuntamiento del municipio de Reyes ETLA, a los ciudadanos de estas agencias municipales. Eso es lo que nos hace difícil el tema.

El artículo 2° de nuestro texto constitucional y el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho político al voto universal, al voto directo para elegir a las autoridades que nos gobiernan en los cargos de representación popular, pues también es consonante con el artículo 4° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Es interesantísimo lo que dice en esta parte, perdón, prometo no ir más allá del Convenio de la OIT, lo que dice el artículo 4°, arábigo 1 y 2 del Convenio de la OIT, dice: “Los Estados deberán adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medioambiente de los pueblos interesantes.

Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

“Los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

Está absolutamente claro, perdón, es mi perspectiva, que el deseo expresado por las agencias municipales por lo menos en este recurso de reconsideración y en los juicios que dieron lugar a esta instancia constitucional, no tenemos deseos expresados por las agencias o los ciudadanos que las componen de manera diferente al de la perspectiva del proyecto, pero hay una exigencia en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo: “Que el derecho de conservar las costumbres e instituciones propias tiene que ser compatible con los derechos fundamentales reconocidos por el Sistema Jurídico Nacional y el Internacional”.

Y regresamos a lo mismo, que es el derecho político al sufragio universal libre, al sufragio libre al sufragio directo para elegir a los representantes de las comunidades. En este caso, de la cabecera municipal.

Entonces, el acuerdo que toman estas agencias municipales, porque así lo informan las constancias de autos, el proyecto y el juicio que nosotros estamos revisando da cuenta de lo que informa el agente municipal de San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro en torno a esta práctica de usos y costumbres, y señala: “El agente municipal y los ciudadanos de la Comunidad de San Lázaro respetan a la autoridad en turno de la cabecera municipal”. Es decir, a los que integran el actual Ayuntamiento de Reyes Etlá.

De igual forma, la comunidad del Barrio de San Juan de Dios informa que no intervienen en las elecciones de los concejales del municipio, dicen: “Recalcamos que no intervenimos en las elecciones de los concejales del municipio, ya que se manejan de manera autónoma; los ciudadanos de la agencia municipal del Barrio de San Juan de Dios, eligen a sus propias autoridades sin la injerencia de los ciudadanos de la cabecera, y los de la cabecera municipal, eligen a sus concejales. La única relación que tienen con el ayuntamiento, es por la asignación de los recursos municipales de los ramos 28 y 33”.

Y en esto coincide la comunidad de Reyes Etlá: “El Ayuntamiento siempre se ha integrado por personas de la cabecera, y ésta ha sido la práctica ancestral”.

En esta lógica, el acuerdo tomado o los acuerdos que toman las agencias de frente al Ayuntamiento en esta práctica ancestral, implica una renuncia o cesión al derecho de ejercer el sufragio universal, es decir, están renunciando las agencias municipales al ejercicio del derecho al sufragio universal o se los está limitando el ayuntamiento o la cabecera municipal de Reyes Etlá, en el Estado de Oaxaca, está limitándole a estas agencias el derecho al sufragio universal. Esto es, para mí, el primer problema de este caso difícil.

Lo que reconozco desde las constancias de auto es que por ponerlo en el debate hay un allanamiento de los ciudadanos de agencias y cabecera municipal de acuerdo a sus prácticas consuetudinarias a que este sistema ha prevalecido y que ha sido de manera correcta.

Debemos ponderar el contexto fáctico y social que impera en el municipio. ¿Esto es fundamental o no? O lo debemos marginar. Creo que la solución que nos propone el proyecto, y que de manera muy compleja estamos encontrando, tiene como virtud no desconocer que los ciudadanos de las agencias municipales que componen el municipio de Reyes Etlá, tienen el derecho al sufragio universal para elegir a las autoridades del municipio de Reyes Etlá.

Ahí está su derecho universal al sufragio activo y al derecho político de sufragio pasivo. Creo que está intacto ese derecho. No está cuestionándose en la perspectiva del proyecto y de la solución, ese como un problema insalvable o como una posición que no pueda ser

derrocada. No se está afirmando que no tienen los ciudadanos de la agencia el derecho al sufragio universal. Lo que se está reconociendo, es que las asambleas comunitarias de estas agencias que componen el municipio de Reyes Etlá, estas dos agencias, han determinado a través de su autonomía deliberativa y de organización, no participar en los procesos electivos para renovar el Ayuntamiento de la cabecera municipal, así han determinado, han determinado no tener esta clase de participación política.

En esa lógica, creo que el punto a dilucidar es: ¿podemos, a partir de la exigencia de los ciudadanos de la cabecera municipal de la invalidez de la elección, porque no se le permitió participar a los ciudadanos de las agencias municipales, que no están exigiendo su derecho a formar parte del cabildo municipal de Reyes Etlá, o a ejercer el voto activo en ese municipio? Es decir, ¿podríamos determinarlo en este momento? ¿Hay una renuncia a su derecho político al voto universal? Para mí no lo están renunciando, no están renunciando el derecho universal a sufragar en el municipio. Lo que están determinando en una asamblea libre, porque no tengo datos que me digan lo contrario, o lo que están determinando esas agencias municipales, es no participar en el proceso de renovación del cabildo del ayuntamiento. Eso es lo que determinaron al final, es decir, no participan ni ejerciendo el voto activo, ni el voto pasivo, pero su no participación no me lleva necesariamente a concluir que se les está negando el derecho a sufragar de manera universal, de manera directa para elegir a las autoridades de este municipio.

Si las agencias votan por no participar en este proceso electoral en la cabecera municipal, bueno, en esa perspectiva tenemos que limitar la *litis* o tenemos que limitar el estudio de la regularidad constitucional, es decir, que han determinado no participar en el proceso electoral de la cabecera municipal, no que están renunciado a ejercer su derecho al voto activo y voto pasivo en la cabecera, lo que en una perspectiva importante determinaría una restricción indebida al derecho político de votar y ser votados en el municipio del que forman parte, siendo agencias que lo componen.

Creo que esta no es una diferencia elemental, esto es un tema esencial. Lo que estamos analizando no es la renuncia o los límites, o la imposición de un ayuntamiento, de no permitir que miembros de las agencias municipales puedan sufragar en esa elección para renovar el municipio. Lo que estamos analizando es la determinación de las agencias y de la cabecera, de que no sufragan porque esto ha sido una práctica consuetudinaria.

Desde esa perspectiva, no juzgo que haya una violación a lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Federal que nos exige la conciliación entre los sistemas normativos internos y el derecho humano al sufragio universal.

Creo que no tenemos un problema de frente a esta sistemática constitucional porque nadie nos viene a decir de las agencias que no le permitan sufragar en la cabecera municipal y que no le permitan ser votado en la cabecera.

Si esa perspectiva estuviéramos decidiendo, seguramente el tema daría para otra articulación desde la perspectiva de la regularidad constitucional y convencional.

Lo que nosotros estamos estudiando es la determinación de la cabecera municipal y de las agencias de no participar en ese proceso electivo que se lleva a cabo en el ayuntamiento y visto así el proyecto me parece que es muy complejo poder determinar una violación al bloque de constitucionalidad.

Pero acompaña esta posición del proyecto una reflexión de la Sala Superior que el Magistrado Nava Gomar está reflejando en el proyecto que nos pone a consideración, en cuanto a que tanto las autoridades encargadas de organizar las elecciones ordinarias y cooperar para la consolidación de las elecciones por el sistema normativo interno en el

Estado de Oaxaca, y las autoridades del propio municipio de Reyes Etna y las agencias, deberán ser informadas desde esta oportunidad con exactitud y de manera eficaz del derecho que tienen los miembros de las agencias municipales, los ciudadanos de poder participar, tanto en ejercicio del derecho al voto activo como el voto pasivo, para la renovación del ayuntamiento de la cabecera municipal.

Es decir, exigir un accionar a todas las autoridades que intervienen en la instrumentación de los procesos consuetudinarios en el Estado de Oaxaca, de que orienten a los ciudadanos de las agencias a la participación política a través del voto universal para renovar el Ayuntamiento en Reyes Etna, y en otras comunidades que se rijan por un sistema similar.

Esto es lo que está recomendando el proyecto y creo que caso distinto sería que tuviéramos a los miembros de las agencias municipales exigiéndonos la anulación de la elección por no haberseles permitido ejercer el derecho político al voto activo y voto pasivo en esa elección, con la restitución correspondiente que se da a través de la reconsideración. Es decir, exigiendo que se les permita ejercer el voto universal.

Pero no es la perspectiva y creo que por el momento está salvada la regularidad constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Creo que a cada minuto que pasa nos vamos complicando más la existencia.

Dice el Magistrado Constancio Carrasco: "No es renuncia al derecho de votar".

Porque me vino a la mente el principio general de Derecho, que está en el artículo 6° del Código Civil Federal. "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla".

El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Determina el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados".

Y el artículo 36, fracción III de la propia Constitución Política, establece: "La obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones populares y en las consultas populares".

Si la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, ¿qué hacemos con esas disposiciones?

Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero". Pero no estamos ante derechos privados, sino ante derechos públicos, derechos constitucionales, derechos humanos, derechos fundamentales.

¿Qué nunca han votado? Esas son algunas de las aseveraciones que tenemos en el expediente y establece el artículo 10 del propio Código Civil Federal, también como principio general de derecho: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contraria".

Nunca han votado, sí, pero ahora hay conflicto. Y eso de que no hay conflicto veamos nada más los expedientes que se han generado y toda la discusión que llevamos. Obviamente, conflicto de intereses jurídicos o jurídico-políticos, no de un conflicto, no lo sé, que altere la paz social. No he estado en el lugar.

Es cierto, el Convenio 169 de la Confederación Internacional del Trabajo, en su artículo 4, establece en sus párrafos 1 y 2:

1. “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

2. “Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

3. “El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía, no debe sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”.

Aparte de lo que ya habíamos leído en el artículo 8 del propio convenio 169, tanto el derecho consuetudinario, como el derecho formal y el derecho jurisprudencial tienen que ser constitucionales y son constitucionales. Están previstos en la Constitución y deben ser conforme a la Constitución. Ninguna costumbre puede ser contraria a la Constitución. Tampoco al derecho convencional tutelador de derechos humanos.

Hemos leído, hemos releído, hemos invocado en múltiples ocasiones este artículo primero conforme a la reforma de 2011: “Proteger a la persona al máximo, en el disfrute de sus derechos humanos conforme a los principios de universalidad”. Y es el primero que se menciona, seguramente no por casualidad: Interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En mi pueblo, cuando no encontramos el principio y fin de las cosas, decimos que la cosa está “cuatrapeada”.

O en el pensamiento, en las ideas, cuando no encontramos el principio y fin, decimos con todo respeto, que se parece al queso, que disfrutamos del estado que da motivo a este recurso de reconsideración.

¿Podemos en el siglo XXI hablar de pensamiento occidental y de cosmovisión indígena? Hablo de esta cosa “cuatrapeada”, porque entonces yo tengo el cerebro “cuatrapeado”, porque debería de estar más cerca de la cosmovisión indígena, por hechos notorios que del pensamiento occidental.

¿Será ese tema? ¿Nos llevarán estos temas al siglo XVI, cuando en Valladolid se discutía la naturaleza de los indígenas, cuando hubo necesidad de una bula papal para decir que tenían alma y, en consecuencia, que podrían ser adoctrinados en la religión cristiana o católica, por mejor decirlo.

Yo creo que dejar para mañana, para el año próximo, para el otro período, en tanto platican que a ver si en la próxima anualidad o en el próximo trienio cambian lo que han vivido, según se dice, yo no lo considero así, durante décadas, quizá centurias en la elección de sus autoridades.

¿Qué no debemos empezar a aplicar la Constitución y los tratados desde ya? Dejar para mañana no es otra parcela, y en todo caso es otra parcela del mismo ejido. Yo que soy del campo, no puedo aceptar que sean departamentos (...), sino parcelas del mismo ejido, del mismo espacio común. Todos estos temas que traen con sus diferencias, el mismo problema: usos y costumbres. ¿En dónde? Lo hemos resuelto en múltiples ocasiones y recientemente, no hace años, no se respeta el derecho del voto de la mujer.

Y tuvimos hace poco menos de tres semanas un asunto promovido por una mujer, en donde anulamos una elección y ordenamos la reposición del procedimiento. Una mujer fue la que vino y no se había postulado candidata, o no había pruebas ni argumentos de que se hubiera postulado candidata a la presidencia municipal. Y en algún documento dijo “no me interesa ni siquiera ser regidora”.

Y sin embargo, vino a hacer valer violación a un derecho humano de votar –no de ser votada-, y resolvimos con la nulidad de la elección.

Ciudadanos de agencias municipales, o como se les denomine, cuando no están en la cabecera municipal que han sido excluidos ancestralmente del derecho de voto activo y pasivo.

Pero dejemos que en esta ocasión sea válida y ya veremos para la siguiente.

Yo creo que no, estoy convencido de que la Constitución es única, es para todos los mexicanos, hay reglas especiales en el artículo 2 para el derecho indígena; tenemos tesis múltiples, incluso de jurisprudencia, en donde hemos establecido que la vigencia, el respeto y la práctica de los usos y costumbres en materia electoral, no puede ser contraria a principios y preceptos constitucionales. Ahí, están nuestras tesis de jurisprudencia, ahí están nuestras sentencias.

Quizá por eso decía el Magistrado Constancio Carrasco, hemos estado buscando la forma de cómo resolver estos problemas.

De la mejor manera posible, por supuesto que sí, pero sin separarnos de la Constitución y del derecho convencional, tutelador de derechos humanos. Por eso mi insistencia en estos temas.

En algunos es cierto, viene un ciudadano, en otros vienen varios ciudadanos. En este caso reconocen todos que así ha sido la costumbre, pero que no se puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario contra lo previsto en la Constitución. Y si hay un medio de impugnación se tiene que resolver conforme a Derecho.

¿Qué vamos a hacer cuando venga un grupo de ciudadanos y digan: “siempre hemos sido relegados pero ahora sí queremos votar”? ¿Les vamos a decir que se esperen a la próxima elección, que vamos a ver qué hace el Instituto para tratar de convencerlos de que todos tienen derecho a votar y ser votados?

Yo pienso que no y por ello reitero mi posición de votar en contra del proyecto en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Con su venia, Presidente.

Creo que estamos leyendo de manera distinta, tanto el proyecto como la propia normativa que lo inspira.

Si el derecho común se aplicara a rajatabla a los sistemas normativos indígenas, no existiría el 2º constitucional, así lo entiendo. No habría por qué hacer esa diferencia en la propia normativa, nada más y nada menos que en el artículo 2º de la propia Constitución.

Armonizar en transición para ir alcanzando derechos humanos que por la propia historia, idiosincrasia y circunstancias de algunas comunidades no habían privado en su propio devenir histórico, me parece que no es lo mismo decir: “en ésta no la aplicamos y la siguiente sí”, sobre todo, cuando sabemos que hay comunidades que son agresivas, que es gente brava, que han llegado a las armas, que hay muertos, con mucha diferencia discrepo.

Creo que uno de los elementos que además se sirven y que también hace peculiar el sistema y hace peculiar el proyecto, perdónenme que sea yo quien lo diga, es que estamos admitiendo la *amicus curiae* de la Secretaría de Asuntos Indígenas del propio Estado de Oaxaca y coincide con lo que aquí se está diciendo.

En los propios alegatos, vinieron los agentes de las propias, bueno, o los encargados de las agencias o las cabezas de las agencias diciendo que no querían, es decir, estaban a favor de lo que está aquí proponiendo.

Y el hecho de que una sentencia establezca directrices lo es porque es una norma, porque cumple un objetivo específico dentro del sistema jurídico y estamos avanzando hacia el futuro, armonizando para que no haya conflictos sociales y me parece que estamos reconociendo a su vez lo postulado por el 2º constitucional.

Por ahora, sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

A mí, me interesa mucho en estos posicionamientos poner claro algunos puntos de vista que se sostienen de frente al proyecto y de frente a un debate de esta naturaleza.

Si estuviéramos analizando la regularidad constitucional de una norma ordinaria aprobada por un Congreso, en este caso estatal, que determinara la discriminación de un sector de la población para ejercer el derecho al sufragio universal, al sufragio libre, pues creo que el debate no daría ni para iniciarse, eso espero.

Pero lo que estamos analizando es la regularidad constitucional de normas por usos y costumbres que se han dado las comunidades y estamos viendo si son compatibles o no con nuestro orden constitucional.

El Magistrado Galván pone un tema en el debate que, para mí, con el mayor de los respetos, por fortuna no está a discusión, que es la exclusión indebida de ciudadanos de las agencias municipales que componen el municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, para ejercer el sufragio universal, para elegir a las autoridades municipales.

Es decir, no estamos debatiendo la exclusión indebida de estos ciudadanos, no. Creo que no podríamos permitir que se diera una exclusión por parte de la cabecera municipal de la no permisibilidad del ejercicio del voto activo y pasivo de los ciudadanos de las agencias si quisieran intervenir en el proceso electoral en la cabecera municipal.

Por fortuna no está a discusión que ha sido una práctica, un uso implantado en la colectividad de Reyes ETLA, que las agencias eligen a sus autoridades que las gobiernan y el municipio elige a sus propios concejales.

Ha sido un uso que han implantado en la colectividad de Reyes ETLA, y con este uso han caminado –permítanme decir– o se han desempeñado los distintos ayuntamientos y las distintas agencias.

A partir del proceso electoral pasado en Reyes ETLA, el proceso para renovar el ayuntamiento municipal de quienes no fueron favorecidos con el voto en la cabecera municipal, hoy vienen a la Sala Superior o primero ante la Sala Regional y hoy en reconsideración a denunciar la no permisibilidad del ejercicio del derecho a voto activo y pasivo de los miembros de las agencias.

Es decir, ellos nos manifiestan que han una exclusión indebida. Nosotros no tenemos datos de una exclusión indebida, lo que tenemos datos es de que no participan los miembros o los ciudadanos de las agencias municipales en la elección de la cabecera municipal, pero no necesariamente esto se ha dado a través de una exclusión ilegal. No, esto se ha dado, en mi perspectiva, a partir del derecho, a la autodeterminación constitucional que tienen el municipio y las agencias en este municipio.

No estamos debatiendo si a ciudadanos de las agencias no se les permitió sufragar en la cabecera municipal. No.

Lo que nos está proponiendo el proyecto, es que el derecho a la autonomía que tienen estas poblaciones se ha explicitado así, es decir, así es como han convivido estas agencias con el municipio.

No tenemos en el proyecto más allá del posicionamiento en el recurso de reconsideración donde se denuncia esta exclusión, pero no es una exclusión que la denuncien los ciudadanos de las agencias, o sea, no es una exclusión que exija una reparación por parte de los ciudadanos y las agencias. Lo que no tenemos de manera fehaciente, ni colocado en el plano de debate que esté perjudicando esta forma en que han determinado gobernarse una exclusión indebida.

Pero la Sala Superior en lo que hemos coincidido a partir del proyecto que se nos presenta, es que todas las autoridades que intervienen en el proceso electoral en el estado de Oaxaca, tanto la autoridad gubernamental que organiza los comicios, como las propias del ayuntamiento, tienen que fomentar de manera inmediata, tienen que hacer eficaz la información a los ciudadanos de las agencias de que pueden participar o ejercer a plenitud su derecho político al voto activo y voto pasivo de frente a los procesos electorales en el municipio.

Dígame, si estamos estudiando una exclusión indebida como los ejemplos que ha puesto el Magistrado Galván. En los ejemplos que ha puesto se nos viene a exigir por mujeres, que no se les permite ejercer el sufragio activo o pasivo en determinados municipios, y las constancias de autos nos han dado cuenta de esa exclusión. Y esa exclusión no es compatible con nuestro modelo constitucional y convencional e inmediatamente hemos considerado la falta de regularidad constitucional de esas normas o prácticas consuetudinarias.

Y no sólo ha sucedido con la exclusión, por desgracia, de mujeres, sino de otros grupos avecindados, por ejemplo, hemos tenido exclusión a avecindados, hemos tenido exclusión de ancianos en otras poblaciones, en otros municipios. Distintas exclusiones.

Pero estas son exclusiones indebidas y, por lo tanto, hemos considerado que estas prácticas ancestrales no son compatibles con nuestro modelo constitucional. Pero en el caso concreto, lo que estamos analizando es la forma en que se han autodeterminado municipio y agencias para la renovación del Ayuntamiento y la renovación en las agencias municipales de sus representantes respectivos.

Y han autodeterminado que no participen, o no participar, no tenemos datos contrarios, han determinado los ciudadanos de estas agencias no participar en el proceso de renovación del Ayuntamiento para ejercer su derecho político-electoral activo y pasivo, está a salvo eso en mi perspectiva muy respetuosa, eso está a salvo, lo han determinado así.

Por eso decía, en mi intervención anterior, si tuviéramos datos contrarios a esta perspectiva, pues tendríamos que discutir acá una exclusión debida y tal vez la respuesta de parte de este Tribunal Constitucional sería otra.

Lo que nos pone en el debate es que esta forma en que se han autodeterminado, no pasa la regularidad constitucional y estamos coincidiendo en el proyecto que se debe hacer eficaz por parte de quienes intervienen en el sistema ancestral, tanto autoridades municipales, como el propio órgano electoral en el Estado, de favorecer esta información y hacer eficaz para la próxima elección, si así se determina por ciudadanos de las agencias, de participar en el pleno ejercicio de su derecho político al sufragio en los procesos electorales.

Si lo vemos desde esa perspectiva de que no tenemos una exclusión indebida, hay una, más que exclusión hay una no participación de las agencias en el Ayuntamiento, porque así se han dado como una práctica consuetudinaria, por eso creo que no podemos coincidir de que hay una vulneración al derecho humano, al sufragio universal, no observamos esta vulneración y lo que vemos es una forma de auto-determinarse entre agencias y municipio, que al reconocer que en esta forma de autodeterminación no están participando las agencias, recomendamos a quienes tienen el deber jurídico en el estado, a informar con oportunidad y a fomentar y favorecer un proceso de inclusión en la participación política para renovar el ayuntamiento.

No es una diferencia de matiz, es una diferencia de grado, por eso creo que el análisis de este asunto, versus otros precedentes de la Sala Superior donde hemos determinado exclusiones indebidas, no puede hacerse de manera, por lo menos homogénea.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Estaba revisando precedentes. Si hiciéramos una interpretación literal de los preceptos de la Constitución para aplicarlo a rajatabla al sistema de usos y costumbres, entonces el Magistrado Galván tendría que cambiar de criterio por lo que votó en el juicio de protección de derechos 1640 del 12, respecto de los requisitos para ser electo, hacer el *tequio*, porque no está comprendido, digamos, en el Derecho común, y también por lo que hace a la edad mínima para ser votado, cuando dijimos que pueden tener una edad mayor a la exigida constitucionalmente, o al mínimo constitucionalmente porque atendía, justamente, a la propia historia y desarrollo de los propios pueblos indígenas.

Creo que es algo similar, estamos adaptando un principio al que queremos ir, desde luego, se trata de un derecho, se trata de lo ideal, pero nunca han estado así y en un régimen transitorio para ir hacia allá reconocemos que no hay mayor violación de derechos cuando están de acuerdo las propias agencias, la cabecera municipal y se está transitando.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para aclarar mi voto, votaría nuevamente igual, porque la exigencia del tequio era inconstitucional al rayar en la intolerancia religiosa o el atentado a la dignidad y libertad de creencias religiosas.

Se quería someter a determinados ciudadanos con creencia religiosa distinta a los de la cabecera municipal, al cumplimiento de un tequio, llevando a cabo esta labor social en templos católicos.

Reiteraría mi voto tal como lo emití en ese caso.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Y el de la edad.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No recuerdo el de la edad.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: ¡Ah! Yo se lo digo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Establecimos que era un asunto en el cual para ser votado en comunidades indígenas había que realizar, justamente, tequio y esto, empezaban de topil, si no mal recuerdo y, luego entonces, la edad mínima para poder ser electo era a los 25 años o por ahí, lo cual es contrario a la propia Constitución cuando se permite ser votado con otra edad.

Digo, aplicando el criterio que usted argumenta para lo que estamos votando.

Magistrado Flavio Galván Rivera: De ninguna manera. Se requiere una edad mínima para ser diputado, una edad mínima para ser senador y una edad mínima para ser Presidente de la República.

En consecuencia, es congruente con las normas constitucionales.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Solamente para hacer notar dos o tres cuestiones al respecto para que no quede duda de que estamos resolviendo conforme a la Constitución. No nos estamos separando de lo que establece la Constitución.

En principio, el Derecho es una ciencia de opinión. Precisamente por eso estamos debatiendo este asunto que, además, cada uno tiene su punto de vista y su forma de interpretar los preceptos constitucionales o la ley.

Simple y sencillamente, los preceptos constitucionales o legales son reglas generales que necesitan adecuarlas al caso concreto. Y lo que establece la Constitución lo debemos advertir como regla general y el caso específico, para las comunidades indígenas por el que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Primero se mencionó: ¿el voto es una obligación? Lo dice el artículo 36, son obligaciones del ciudadano votar en las elecciones y consultas populares. Pero como debo analizar si el voto es una obligación, tendría que haber una correlación con una sanción, para que, en su caso, me obligue.

Porque el 35, el artículo 35 de la Constitución, dice que es un derecho del ciudadano, un derecho que puede ejercer el ciudadano. Si no pregunto: ¿Y entonces por qué en las elecciones constitucionales votan el 35, el 40, el 50 por ciento de los ciudadanos con derecho a votar?

Decimos: “Es obligatorio”. Sí, hay preceptos de la Constitución que debemos entenderlos, que si no son coercitivos, si no tenemos una sanción al respecto, pues hay que interpretarlos desde ese punto de vista.

Pero por otra parte, cuando hablamos de la universalidad del voto, dice el artículo 41, y esto es muy importante para mí: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos.

Esa es la regla general, debe respetarse la universalidad del voto. Ah, pero como regla general.

Pero en la propia Constitución, para efectos de las comunidades indígenas se reconoce en el artículo 2° que nuestra nación es un abanico pluricultural: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

Para los pueblos indígenas se estableció una forma de elegir a sus autoridades. Dice este artículo 2°, en su fracción III, que los pueblos indígenas, aquellos que se rigen por sus usos y costumbres tienen el derecho de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

¿Cómo deben de elegir las comunidades o los pueblos indígenas a sus autoridades? De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La propia Constitución los separó de la regla general.

Y si en este caso existe, como lo menciona la fracción III del artículo 2° de la Constitución, un acuerdo de la comunidad indígena en el sentido de que la cabecera municipal elegirá las autoridades propias del municipio y las agencias municipales, esto es los ciudadanos de las agencias municipales, las autoridades de las agencias, propias de la agencia municipal, simplemente están eligiendo de acuerdo a sus usos y costumbres, a sus normas, a sus procedimientos, a sus prácticas tradicionales.

Desde luego que lo importante es advertir que, en este caso, desde luego, debemos de tener una visión integradora del sistema de elección, esto es, observar el principio de universalidad. Pero el hecho de que se esté, de que haya un acuerdo por parte de las comunidades, de esta comunidad para la forma de elegir a sus propias autoridades, eso no implica separarnos del principio de universalidad del voto que está en el artículo 41 de la Constitución, puesto que para las comunidades indígenas hay un artículo 2° que establece, precisamente, una regulación diferente. Desde luego, que lo fundamental es que se observen todos los principios de la Constitución. Yo creo que se están observando.

Desde luego, que lo mejor sería que todos los integrantes, los ciudadanos integrantes de los municipios votaran por todas las autoridades municipales. Pero no, desde mi punto de vista, no nos estamos separando de lo que establece la Constitución. Estamos haciendo una interpretación armónica, advirtiendo el sistema para cada uno de los casos concretos y, como consecuencia, la universalidad del voto sí está observada.

Simplemente, no podemos decirles para todos los ciudadanos que no conforman comunidades indígenas, no es de hecho obligatorio el voto, ¡ah!, pero para ustedes sí, tienen que votar también por las autoridades de la cabecera municipal. No. Tienen ese derecho, han renunciado a ese derecho, han llegado a un acuerdo, han acordado la forma como van a elegir sus propias autoridades. Eso les permite el artículo 2° de la Constitución.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para un comentario y recojo, como dicen en las contestaciones de demanda, el comentario del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Han renunciado a su derecho a votar, para todos los efectos a que haya lugar.

El artículo 38, fracción I de la Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden. Fracción I, por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
Por la pregunta o el comentario de que no hay sanción para el incumplimiento. Ahí está en la Constitución.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En una sola expresión, Presidente.

El proyecto lo que nos propone, y creo que en la lógica del Magistrado Penagos, pero no me atrevería a interpretarlo. Creo que lo que nosotros en esta posición hemos estado sosteniendo es que no tenemos datos en este recurso de reconsideración que los ciudadanos de estas agencias hayan sido excluidos, y que esa exclusión sea indebida de su derecho a ejercer el voto activo y pasivo en la renovación del municipio de Reyes, Etlá.

Lo que tenemos en el expediente y lo que estamos decidiendo su regularidad constitucional es que así han autodeterminado agencias y municipios, así se han determinado gobernar, es decir, han tomado como práctica consuetudinaria gobernarse en ese sentido, que me parece muy distinto a poder afirmar, a partir de este recurso de reconsideración, que estamos observando una renuncia y una renuncia indebida al ejercicio del derecho político al sufragio activo y pasivo.

Creo que la lógica que hemos estado sosteniendo es que lo que este municipio y agencias han acordado es, desde su perspectiva de autodeterminación, es gobernar, como se nos ha informado en el proyecto y por el *amicus curiae*.

O sea, esto es lo que estamos decidiendo no vaya a trascender al debate que estamos analizando o consintiendo la renuncia de los derechos políticos de los ciudadanos de las agencias.

Muchas gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Me refería hace un momento a que habían acordado, si se escuchó “renunciado”, corrijo, “han acordado” simplemente una forma de votación.

Y lo que establece el artículo 38 de la Constitución, si bien podríamos entenderlo como una sanción, es una sanción no para los pueblos indígenas, y además es una sanción de excepción, que se aplica por excepción, y voy a decir por qué. Dice: Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por falta de cumplimiento, sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 -¿cuáles?, de votar-. Esta suspensión durará un año”.

¿Cada año hay elecciones? o cada tres años, constitucionales, o cada seis años? ¿Es real esta sanción? Solamente es una pregunta ¿podría ser real? En algunos casos de excepción, pero no hay elecciones cada año. Entonces, sí está en la Constitución, pero realmente no se concreta, por regla general, esa sanción. ¿Por qué? Porque si me suspenden mi derecho de votar por un año en las elecciones de julio del 2014, la pregunta sería: bueno, ¿y qué, qué en el siguiente año, si hubiera habido, desde luego, elección en el 2014: Imagínense, las elecciones fueron el 12, la siguiente es en el 15, las otras son el 18. Hay muchas cuestiones de la Constitución que debemos de entender y darles una finalidad práctica y advertir si realmente constituyen una sanción.

Quizá en algunos Estados, hay un Estado y alguna comunidad que tenga elecciones cada año, pero esa no es la regla.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Se me hizo una pregunta pero...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: (Inaudible)

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, nada más para la pregunta, pero creo que el propio Magistrado la contestó.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy breve. Se me había quedado en el tintero un aspecto que me parece muy importante y además agradezco al Magistrado Nava que haya atendido una recomendación de hecho, en la lógica de su propio proyecto, por supuesto.

Me parece muy relevante el requerimiento que hizo la Sala Regional de Xalapa a la Secretaría de Asuntos Indígenas del propio Estado.

No es un peritaje antropológico, pero sí es una, le solicita un informe sobre la situación que guardan los usos y costumbres en el Municipio de las comunidades indígenas, tanto de San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro y también en la Agencia Municipal, se me fue ahorita la otra comunidad, el Barrio de San Juan de Dios. Gracias, Magistrado; creo que conoce usted más o menos Oaxaca, ¿verdad?

Y algo que me llama la atención, bueno, este informe es buenísimo, o sea, a mí me permitió conocer de manera muy puntual la realidad, el contexto social, cultural, político actual en el Municipio y en las agencias, pero también me parece muy importante destacar la forma en que la propia Secretaría de Asuntos Indígenas nos informa o a la Sala Regional a partir de personal de la propia Secretaría que constituye en ambas agencias y entrevista directamente a ciudadanas y ciudadanos que participaron en las elecciones en la Asamblea, a los propios agentes municipales que fueron electos de acuerdo a sus sistemas normativos de esas propias agencias municipales, en donde dicen en esta visita de campo, le responden al personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas, que ellos desde hace años decidieron únicamente participar con agentes municipales, porque ellos se gobiernan autónomamente de la cabecera municipal. Que la cabecera les autoriza su presupuesto, se los entregan y ellos lo ejercen y que están felices con esa forma de funcionar y que están todos de acuerdo y que la elección, precisamente, a través de su Asamblea General de Ciudadanos en la propia agencia del agente municipal la han venido ejerciendo, si no me equivoco, desde los años 60. Magistrado Nava, usted me corregirá, pero en fin, no me detengo, ya se ha dicho; pero este tipo de información que nos hace llegar en cumplimiento de un desahogo, de un requerimiento que hace la Sala Regional, me parece importantísimo porque es fundamental conocer el por qué la realidad de las decisiones que toman en ese municipio y concretamente en las agencias.

Pero a pesar de esto, de que ellos mismos señalan que así lo han determinado en las asambleas de ciudadanas en las agencias pues para vivir en ejercicio de su autonomía en cuanto a sus tradiciones, en sus normas, en las propias agencias, en esas comunidades, a pesar de todo eso el proyecto del Magistrado Nava precisamente en la ponderación de derechos y principios constitucionales y de principios consagrados en los Tratados Internacionales, hace un llamado, vincula a que se avance a un sistema de elección de sus autoridades en el que precisamente en este diálogo intercomunitario en la participación de

los ciudadanos pudiera ampliarse el ejercicio del derecho al sufragio pasivo o activo de los ciudadanos de esas agencias.

Romper con eso de tajo, me parece que sí estaríamos resolviendo contrario a todos los principios que establece el segundo constitucional y el Tratado 169 de la OIT.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que mi voto será a favor del proyecto que presenta el Magistrado Nava Gomar, que desde luego, a mí se me hace que sí estamos en un caso de excepción constitucional.

No comulgo con lo que dice el Magistrado, lo lamento mucho porque siempre me gusta su modo de pensar, sobre todo cuando empieza a recitarnos el Código Civil o de Procesos Civiles, y hoy no fue la excepción, porque la ley no admite excepciones por cuestiones de costumbres.

Yo le voy a decir si estamos hablando de usos y costumbres, aquí sí hay una excepción debidamente establecida en la propia Constitución. Pero, además de esto, yo voy a votar con el proyecto, porque a mí se me hace que no hay ni renuncia, ni convenio, ni nada, hay el ejercicio de una votación.

Para mí, todos los ciudadanos ya votaron, ya señalaron: Voto por esto y por esto no voto.

Yo hasta ahorita no entiendo que a nosotros nos obliguen a votar por todos los candidatos o por todas las fórmulas que se presentan en cualquier votación constitucional, inclusive. Yo puedo votar por Presidente de la República y dejar de votar por el gobernador de la ciudad de México, votar por diputados y no votar por senadores.

En fin, puedo jugar con mi derecho de votar en muchas formas en una votación constitucional. Ellos, optaron votar por las autoridades municipales de su sector y no votar por la cabecera municipal.

Pues yo creo que están en lo correcto, y además así lo manifestaron expresamente a voz alzada -como se dice- si esos son sus usos y costumbres. Luego entonces, ya su voto lo ejercieron, de una u otra forma. Y lo han manifestado inclusive por escrito, ante nosotros. Y ante las autoridades del Instituto Indigenista del Estado de Oaxaca, han dicho: Nosotros ya votamos, votamos por nuestros representantes aquí, y lo demás no quisimos votar. El derecho de votar, si bien corresponde una obligación constitucional tiene una dualidad. Es su obligación, pero también es un derecho, y mi derecho lo ejerzo como yo quiero ejercerlo. Bajo esas circunstancias creo que en este caso ya hay un ejercicio del derecho de votar y hasta de ser votado.

Entonces bajo esas circunstancias yo votaré con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar.

Muchísimas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 1180 y al recurso de apelación 4, el primero de 2013, el segundo de 2014, con el resolutivo del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 17 de este año, con el voto concurrente que haré llegar y en contra del proyecto del recurso de reconsideración 19 en términos de mis intervenciones y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del juicio de derechos político-electorales 1180, a favor del RAP 4 y con relación al juicio de protección de derechos 17 me adhiero a los votos favorables. Me adhiero a los votos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Lunas Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta, para no darte motivo de equivocaciones.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más con una duda, no sé si escuché mal, pero ¿no le faltó al Magistrado González Oropeza votar por el proyecto del REC19? Solo votó por tres y son cuatro.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del REC 19. Perdón. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 1180/2013 y 17 de este año, así como el recurso de apelación 4 han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el juicio ciudadano 17.

Respecto al proyecto del recurso de reconsideración 19 de este año, es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1180 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se encauza la solicitud presentada por el actor Al ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, para que proceda conforme se señala en esta resolución.

Tercero.- Se vincula al Congreso de ese Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en el cumplimiento de la ejecutoria.

Cuarto.- Ambas autoridades deberán informar sobre el cumplimiento a esta sentencia, en los términos señalados en la misma

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor, respecto a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla en términos de lo dispuesto en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 4 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de reconsideración 19 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio de origen.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328 de 2014, promovido *per saltum* por Rosenda López Ramírez, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual resuelve y aprueba una supuesta solicitud de renuncia como Consejera Nacional de dicho partido político.

En el proyecto, se estima fundado el agravio planteado por la parte actora, porque del contenido del acto impugnado se observa que, sin realizar mayor trámite, el órgano partidista responsable validó una supuesta petición de renuncia a seguir detentando el cargo de Consejera Nacional, sin que previamente hubiera realizado algún tipo de diligencia que le permitiera tener la plena certeza de que la interesada no deseaba continuar ocupando el cargo de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Así, a juicio del Magistrado ponente la determinación de la Comisión Nacional responsable es ilegal, pues dicho órgano partidista no se cercioró plenamente de que la renuncia al cargo de Consejera Nacional del ahora actora fue cierta y auténtica, de la que emanara una manifestación libre de su voluntad, lo cual pudo haber logrado a través de un requerimiento efectuado a la solicitante, a fin de que ratificara ante su presencia, o de algún fedatario público, el escrito respectivo para demostrar que su voluntad no fue suplantada o viciada de algún modo.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y se restituye a Rosenda López Ramírez como Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Para ello, se estima necesario vincular a los órganos del Partido de la Revolución Democrática que sean necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, para que realicen los actos y gestiones para permitir a Rosenda López Ramírez participar como Consejera Nacional, en la reanudación de la sesión del Consejo Nacional del referido instituto político a celebrarse el 4 de abril del presente año.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 13 de febrero de 2014, emitida por la Sala Electoral de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por la que revocó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa para el efecto de que dictada otra en el recurso de revocación administrativo, en la que fundara y motivara los reembolsos que le pudieran corresponder a dicho partido por las erogaciones que no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del proceso 2011-2012 y del gasto ordinario de este último año.

El partido actor aduce que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, por la falta de estudio completo de los agravios que planteó en el recurso de revisión local, además señala que la revocación para efecto del acto primigenio no es conforme a Derecho.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, ya que el partido actor adujo ante la Sala responsable la violación a las garantías de fundamentación y motivación, así como los principios de exhaustividad y congruencia, porque el Consejo General del Instituto Electoral local no abordó el agravio relativo a la omisión de realizar las operaciones aritméticas del caso, para determinar el monto del reembolso, ni los demás planteamientos expuestos en el recurso de revocación administrativa.

De ahí que, al haber considerado fundados los referidos agravios relacionados con violaciones formales, la Sala responsable no estaba obligada a analizar los relacionados con el fondo de la cuestión planteada, por lo que actuó conforme a Derecho al revocar la resolución entonces impugnada, sin que exista incongruencia en su determinación, pues con independencia de que lo solicitado por el partido era la nulidad del acto impugnado fue acorde al principio de legalidad, en atención –precisamente- a los agravios formales hechos valer por el ahora actor en la instancia local.

Por ello, el Tribunal Electoral local actuó conforme a Derecho al ordenar el reenvío del expediente, porque si bien de acuerdo a la ley de medios local existe la posibilidad del Tribunal Electoral de la entidad de resolver en plenitud de jurisdicción, en el caso no cabía que dicha autoridad ejerciera esta facultad, pues acogió los agravios relacionados con violaciones formales.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que el partido enjuiciante señala que la sala responsable vulnera el principio *non bis in idem*.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa falsa de que se da un doble acto sancionador, pues no fue sancionado propiamente dicho, sino que se le ordenó devolver el gasto no ejercido y no demostrado por actividades y de campaña.

Además la determinación de la autoridad administrativa electoral local no surtió sus efectos, en virtud de que esta se revocó.

También se consideran infundados los agravios relacionados a la violación al principio de certeza, respecto a que no se especificó en la sentencia reclamada qué autoridad daría cumplimiento a la misma.

Lo anterior, porque la Sala responsable ordenó al Consejo local que diera cumplimiento a la ejecutoria, al ser la autoridad responsable en el recurso de revisión local y las deficiencias formales tuvieron lugar en la resolución emitida, precisamente, por esa autoridad administrativa electoral. De ahí que, en el proyecto, se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 31 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 181 de 2013 y sus acumulados, en la que se sancionó a la entonces candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a otros candidatos y candidatas a diputados locales postulados por los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la adquisición indebida de tiempo en televisión durante el Proceso Electoral Local de 2013, al parecer en los promocionales de un partido distinto al que los postuló.

En primer lugar, en el proyecto se propone desestimar lo afirmado por el apelante en el sentido de que la autoridad electoral no realizó los requerimientos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores a efecto de fijar la sanción.

Lo anterior, porque en contra de lo que sostiene, la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración la información recabada desde la primera ocasión en la que resolvió el procedimiento y especialmente la requerida, en cumplimiento a la última sentencia de este Tribunal, se advierte que dicho órgano electoral no actuó de manera irregular, porque finalmente ordenó requerimientos adecuados para allegarse de la información relativa a la capacidad económica de los infractores, con base en la cual en la mayoría de los casos, valoró si estaba en condiciones de enfrentar la sanción correspondiente.

Además, de acuerdo a lo ordenado por la última sentencia de este Tribunal en los supuestos en los que los infractores dejaron de ocupar, de cumplir, perdón, con los requerimientos y la información fue limitada, la autoridad resolvió conforme a las constancias del expediente.

En segundo lugar, se propone desestimar el agravio en el que el partido recurrente sostiene que la sanción que determinó la responsable, debió cuantificarse en un monto mayor, pues indebidamente la falta se calificó como grave en lugar de estimarla gravísima.

Lo anterior, porque como se expone en el proyecto, por un lado la calificación de la falta como grave en la resolución impugnada, es una cuestión que se determinó desde la resolución CG305 de 2013 sin que el partido recurrente haya impugnado, en su oportunidad, dicha cuestión, por lo que tal aspecto debe considerarse firme, aunado a que en contra de lo que sostiene el apelante, las agravantes que indica si fueron consideradas por la responsable para calificar la falta y fijar la sanción e imponer desde la citada resolución

conforme a lo ordenado por este Tribunal en el recurso de apelación 142 de 2003 y, en última instancia, del contexto de la sentencia emitida en la cadena impugnativa.

Es posible advertir que las sanciones impuestas a los infractores en la determinación impugnada o resultan contrarias a la orientación dada por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se considera que no tiene razón el partido apelante cuando estima que se debía ordenar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en contra de los dos ex candidatos infractores por la falta de contestación a los últimos requerimientos formulados por la autoridad electoral administrativa. Es así, porque respecto al requerimiento que les fue hecho, se actualizó el contexto de un mandato y una sanción procesal específicamente determinadas por parte de este Tribunal, cuyo incumplimiento debía derivar en la consecuencia jurídica de individualizar la sanción correspondiente con base en las constancias de autos.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su disposición los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 328 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la parte conducente el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se restituye a la actora como Consejera Nacional del referido instituto político por el Estado de Chiapas, a fin de que pueda participar en el Consejo Nacional correspondiente.

Tercero.- Se vinculan los órganos del señalado partido, en especial a la Comisión Nacional Electoral, para que realice los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos expresados en la misma.

En el juicio de revisión constitucional electoral 9 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En el recurso de apelación 31 de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 296 de 2014, promovido por Guillermo Valencia Reyes, con la finalidad de impugnar del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, la determinación asumida en la correspondiente sesión del Cabildo por la que se le negó la licencia para que se ausentara de sus funciones como Presidente Municipal por un periodo de 60 días, se propone desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que el Congreso del Estado decretó la sustitución del ahora demandante en el cargo, razón por la cual su situación jurídica ha cambiado y no es factible analizar la validez o nulidad del acto controvertido.

En cuanto al juicio ciudadano 335 de 2014, promovido por Manuel Huerta Ladrón de Guevara, con la finalidad de impugnar de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Comité Técnico de Evaluación, la omisión de atender su

solicitud de proporcionarle diversos documentos relacionados con el proceso de elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se propone desechar de plano la demanda porque la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, sino que está vinculada con el Derecho Parlamentario, razón por la cual no es tutelable por este órgano jurisdiccional.

En el recurso de reconsideración 832, promovido por Movimiento Ciudadano, con la finalidad de controvertir la respectiva resolución emitida por la Sala Regional Distrito Federal, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia impugnada no se inaplicó -explícitamente o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Don Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy estimado Señor Presidente tengo la pena de anunciarle que estoy en contra del desechamiento que usted propone, pero como es el segundo de la lista, no sé si haya alguien que quiera hablar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguien quiere hablar en el primer asunto listado? No.
Tiene usted el uso de la palabra..

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, muy brevemente.
Creo que no se puede desechar un asunto como éste, por considerar que no es de índole electoral, porque me resulta a mí, muy claro, que un diputado en el ejercicio del desempeño de sus funciones tendría derecho a plantear una controversia cuando considera que el voto al cual va a estar sometido próximamente en la Cámara, no está debidamente informado, porque no tiene los insumos suficientes para votar por los candidatos que se le presentan, no por la Secretaría General (que no es el órgano encargado), pero sí por el Comité Técnico que se formó, de parte de la Cámara de Diputados.
Creo yo que, siendo una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados el designar a los Consejeros y correspondiente al desempeño del cargo de este diputado, me parece que no se puede desechar su pretensión de que nos pronunciemos sobre si es fundada o no es fundada la petición, la controversia que él plantea, de que requiere de mayor insumo de información respecto de los candidatos.
Entonces, yo votaría en contra del desechamiento, en este caso, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Quisiera señalar que, efectivamente, se trata de un diputado que viene a señalar que requiere la información necesaria para poder emitir su voto y se lo solicita a las autoridades encargadas del Comité Técnico y Evaluación y el Secretario Particular del Secretario General de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, los diputados en el ejercicio de sus funciones dentro de la propia Cámara, tienen los medios necesarios para poder llevar a efecto las solicitudes que requieran, a efecto de estar en plenitud de conocimiento de lo que tienen que votar.

Desde luego que, para mí, no tiene el carácter de un derecho electoral en favor del señor diputado, sino lo que tiene es buscar una cuestión que va directamente encaminada a su función como diputado dentro de la Cámara Baja, o sea, está dentro de un presupuesto de carácter estrictamente legislativo, o sea, camaral.

Y entonces, debe acudir a los medios con que cuenta necesariamente dentro de la propia Cámara para poder tener la información que requiere, sin tener que venir a este Tribunal para estos efectos.

Por eso, someto a consideración de los Magistrados el proyecto en los términos que se ha planteado.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto que se comenta, porque efectivamente, para mí no es materia electoral.

¿Está vinculado con la materia electoral? Sí, por supuesto.

Se trata del procedimiento de designación de los Consejeros que han de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuyo procedimiento está previsto en la Constitución, según decreto de reformas publicadas oficialmente el 10 de febrero de este año y por los acuerdos correspondientes que ha emitido la Cámara de Diputados, que es el órgano legislativo competente para hacer la designación.

Todo este procedimiento es interno de la Cámara de Diputados. Es un procedimiento parlamentario, aunque la finalidad es la designación de consejeros electorales.

El actor viene en su calidad de diputado, viene en su calidad de integrante del órgano legislativo que lleva a cabo ese procedimiento, y la posible violación a sus derechos en términos de su demanda es en su calidad de diputado, no en su calidad de ciudadano. Es cierto que no pierde su calidad de ciudadano al ser electo diputado. Es presupuesto para ser diputado, es requisito de elegibilidad y no se extingue o se suspende esa calidad jurídica, pero no es como ciudadano que venga a hacer valer hechos, actos, que omisiones que infrinjan su derecho a votar o a ser votado en elecciones populares.

Tampoco es el caso del derecho de afiliación a los partidos políticos o de asociación con fines políticos. Igualmente no se da el supuesto del párrafo dos, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la posibilidad de formar parte de los órganos de autoridad electoral que tutela el interés de los ciudadanos.

Es un diputado que considera no se está respetando, o no se están respetando sus derechos como diputado para estar adecuadamente informado y poder emitir el voto en el momento que corresponda, salvo insaculación que se pudiera llevar a cabo; pero eso es materia parlamentaria no es Derecho Electoral.

Por ello, coincido con el proyecto de desechamiento que somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Permítame insistir, sin el ánimo de cansar su atención. El hecho es que todo es parlamentario, evidentemente porque es el Congreso. Él, es diputado, porque solamente los diputados pueden escoger a los integrantes, no los ciudadanos.

Por supuesto que tiene que venir en su carácter, en su investidura de diputado, y él está manifestando que para tener un voto informado requiere de mayores insumos de parte del Comité Técnico.

Y se le niega el derecho a ser oído por un Tribunal Constitucional para decidir si, efectivamente, se le ha despojado de ese derecho, si no se le ha dado la información requerida, y en el fondo ya entrar a una solución.

Pero aquí estamos hablando del desechamiento. Estamos, de antemano, desechándolo porque es una cuestión no electoral.

Yo me pregunto ¿el Congreso es una autoridad electoral porque desarrolla funciones de colegio electoral, designa al Presidente en casos extremos, previstos en la Constitución, y en caso de los institutos y autoridades electorales, designa a las autoridades electorales administrativas de mayor jerarquía? Eso es una función de colegio electoral, porque va a elegir (dentro de las quintetas) a las personas que van a ocupar el cargo de Consejeros.

No es una cuestión parlamentaria. Evidentemente, todo acuerdo de este Congreso tiene carácter de ley o decreto, según dice la Constitución, por supuesto, pero materialmente es una función de colegio electoral, no un procedimiento parlamentario.

Por eso, estoy insistiendo, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Inclusive en sus conceptos de violación no marca que se esté violando en su perjuicio un derecho electoral, sino que lo que señala es que se está violando la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, inclusive sus propios agravios nos señalan que lo que fue violado no es un derecho electoral propio, sino que no se cumple en su perjuicio -como diputado- la Ley Orgánica de dicha institución.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pero eso, es un juicio de protección de derechos, para satisfacer esas deficiencias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pero no derechos parlamentarios. Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo comparto el proyecto en sus términos porque los actos que el diputado federal actor reclama o impugna, se encuentran -para mí- inmersos dentro del ámbito parlamentario. Esto, porque la impugnación que efectúa está vinculada con la expedición de copias de los *currículum vitae* y de los ensayos presentados por los aspirantes a consejeros electorales, así como de los resultados de la evaluación con base en criterios sustantivos y de las entrevistas que les fueron, desde luego, aplicadas.

Simple y sencillamente, de lo anterior se advierte que los actos se relacionan con la organización o con el funcionamiento del trabajo interno del Congreso, a fin de desarrollar los temas, desde luego, a fin de resolver los temas de su competencia. En el caso, del Comité Técnico de Evaluación, relativos a la conformación de las ternas de candidatos a Consejeros Electorales, mejor dicho a la elección de las quintetas que se presentan de los Consejeros

Electorales, que serán sometidas al Pleno del órgano legislativo, los cuales están, esencial y materialmente, desvinculados de los elementos o componentes del objeto de los derechos político-electorales.

Los diputados o senadores al ser electos, tienen derecho al desempeño del cargo y, como consecuencia, a cumplir ese desempeño del cargo dentro del periodo para el cual fueron electos. Pero la forma en que se organizan ya no está dentro de la materia electoral, máxime si consideramos que de acuerdo con la reglamentación que rige la actividad del órgano legislativo, los diputados tienen acceso a los documentos y medios de información, así como a recibir orientación y solicitar información y asesoría de los órganos administrativos en los términos de la reglamentación del funcionamiento de la propia Cámara, lo que evidencia que en el caso no constituyen aspectos electorales, sino se trata de la forma del funcionamiento de la Cámara correspondiente.

Por estas razones considero que no puede estimarse que, en el caso, se trate de materia electoral, puesto que no está de por medio ninguna elección constitucional a que se refiere el artículo 41 de la propia Carta Magna, sino a la designación de los Consejeros Electorales.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Es un asunto que en otras o es una materia que estamos discutiendo que en otras perspectivas que hemos tenido la oportunidad a través de sendos juicios para la protección de derechos político-electorales.

Nos ha tocado decidir en cuanto a la frontera de afectación a derechos políticos de diputados federales, como hoy sucede en el caso concreto, de frente a procesos como concretamente el de designación de los entonces miembros del Instituto Federal Electoral.

Y digo que lo pongo en esa perspectiva porque me parece muy importante a partir del proyecto que nos propone, tomar una postura de frente a ello, Presidente.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, precisamente en este carácter de diputado federal reclama, vía juicio para la protección de derechos políticos electorales, la omisión de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Comité Técnico de Evaluación, vean a qué órganos les atribuye la omisión, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, destaco eso, y al Comité Técnico de Evaluación, sendas omisiones de proporcionarle diversos documentos relacionados con el proceso de elección de Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¿Por qué me parece muy importante destacar esto?

Las solicitudes que se han venido presentando, según informan los autos por parte del diputado federal, se han dado en mi perspectiva dentro de lo que corresponde al trabajo parlamentario que tiene de frente la Cámara de Diputados a través de los órganos que determinó la reforma constitucional para desarrollare instrumentar el proceso de designación de Consejeros del Instituto Nacional de Elecciones.

¿Por qué para mí es muy importante esto, Presidente? Es el Magistrado Galván, si no me equivoco, el Comité Técnico de Evaluación, fue incorporado al texto constitucional, hay que decirlo, en el artículo 41, apartado A, a través de la Reforma Constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en este 10 de febrero pasado.

¿Qué dice la disposición fundamental? ¿Qué atribuciones reserva la Constitución a este Comité Técnico?

La Constitución determina que son facultades del Comité Técnico de frente al proceso de designación de los Consejeros del Instituto Nacional de Elecciones, recibir la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales por parte de los aspirantes y su idoneidad para desempeñar el cargo, seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas para cada cargo vacante y remitir la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

El deber que impuso el poder reformador de la Constitución al Comité Técnico de Evaluación de frente a la instrumentación del proceso, concluye con la remisión que harán de la relación de los candidatos mejor evaluados a través de la integración de cinco personas para cada cargo vacante al órgano de dirección de la Cámara de Diputados, de Dirección Política, por supuesto, de la Cámara de Diputados, de quien reclama las omisiones de proporcionarle la información atinente al desarrollo del proceso y a las evaluaciones concretas del proceso, se lo reclama al Comité Técnico de Evaluación y se lo reclama a la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

Lo destaco en principio en esa perspectiva, porque en el ámbito del desempeño de la función que le encomendó el poder reformador a este Comité Técnico, involucró directamente en la recepción de la relación de la información atinente a la instrumentación al Órgano de Dirección Política de la Cámara de Diputados.

Esto, sólo lo dejo como un punto fundamental para destacar en esta perspectiva, que no estamos en el debate a través de las omisiones que se reclaman, de la afectación al derecho político del diputado federal de frente a sus atribuciones para desempeñar su cargo en el proceso de selección de los Consejeros del Instituto Nacional.

No, lo que estamos es cuestionando, a partir del juicio para la protección de los derechos político-electorales el diputado, que el procedimiento que se desarrolla para ese nombramiento, que ese procedimiento se le ha negado la oportunidad de conocer por parte de los órganos que especifica los criterios de evaluación atinentes, la documentación atinente a esos criterios.

En esa perspectiva, me parece que desde la norma fundamental, está confeccionada la instrumentación, quiénes son los órganos implicados, cómo se desarrollan estas fases y cuáles son las obligaciones de estos órganos de frente a esas fases.

Esto, me confirma que estamos en un asunto estrictamente del desempeño parlamentario que hoy la Constitución reservó al Comité Técnico de Evaluación y al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

Esta información, en su caso, deberá pedirse al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, no es parte de la postura del proyecto, en mi perspectiva es así como se confeccionó la instrumentación constitucional, y es así como lo ordenó el poder reformado y eso limita el campo de actuación de la Sala Superior a través de reconocer que las omisiones, en su caso, que se atribuyen a los órganos que él especifica, estén violentando su esfera de derechos políticos.

Es precisamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Congreso, en el ámbito respectivo como se debe satisfacer, en su caso, o en la medida en que se debe satisfacer una expectativa, el ejercicio que el diputado está solicitando de conocer estos documentos del proceso de designación para poder conformar su posición o poder tener una posición de

frente a esta elección. Es decir, es precisamente ante los órganos que la Constitución definió, es decir, a quién se remite la relación correspondiente.

Ahí tendrá que darse una interpretación de qué constituye la relación o cuáles son los documentos que constituyen la relación que se entregan al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, y será este órgano en el ámbito del Derecho Parlamentario, el que definirá si existe o no esa información, si esa información es o no es necesaria, si esa información o esa documentación es exigible por el poder reformador de la Constitución.

Sólo trato de expresar algunas ideas en torno a esto para distanciarme de que en el asunto estén implicados los derechos político-electorales del diputado de manera directa para poderlos exigir en la sede jurisdiccional a través del juicio para la protección de éstos.

Hemos resuelto asuntos muy importantes, que para mí, tienen una distancia esencial. Hemos reconocido el interés legítimo, entre otros, del diputado Ladrón de Guevara, por cierto, para cuestionar o para combatir el procedimiento de designación de Consejeros del Instituto Federal Electoral en cuanto alegaba por parte de los órganos implicados en el orden constitucional anterior en este proceso, su inactividad o la falta de consecución del procedimiento respectivo que le permitiera al diputado Ladrón de Guevara en esos casos, poder participar en las votaciones para consolidar esos órganos, ahí reconocimos que había un interés legítimo porque de frente al imperativo constitucional y legal de conformación del órgano, la inactividad de los órganos implicados de la Cámara de Diputados o la falta de consecución del procedimiento, afectaba la representación política y afectaba la exigencia de orden constitucional de integrar debidamente el órgano electoral.

Me parece que tiene una distancia con el diseño y el trazado que hoy se da para este proceso de elección, y las exigencias fundamentales concretas que él hace.

Me parece que quien tiene que darle las respuestas, en su caso, porque corresponde al ámbito del Derecho parlamentario a la organización y a las atribuciones de la Cámara de Diputados, son el Órgano de Dirección Política, en todo caso, porque así es como se ordena en la Constitución. Y en esa perspectiva, creo que el asunto se deberá resolver en ese ámbito.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que la propuesta del Magistrado Carrasco, aunque suena razonable, es volver al peligroso precedente negatorio de la justicia electoral, de que no son justiciables las cuestiones políticas, es decir, que hay órganos políticos que a ellos les corresponde decidir y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional no puede intervenir.

Me parece que debemos de reconsiderar ese punto de vista.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, gracias.

A mí, me parece que no es una cuestión de derechos político-electorales. Si bien está relacionado, por supuesto, con el nombramiento de un órgano electoral, lo cierto es que

encuentro también coincidencia con el Presidente, respecto de que se trata de procedimientos parlamentarios para llegar a ello, y en ese sentido no es competencia de este Tribunal por no tratarse de la vulneración de un derecho político-electoral, si no ofrecer más discusión, ese sería mi punto de vista, por el cual acompaño su proyecto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El propio interesado, el diputado Manuel Rafael Ladrón Huerta de Guevara, nos dice en el último párrafo de la página 4 de su escrito de impugnación: “En mi carácter de diputado federal formo parte del órgano constitucional con facultades para elegir mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los ciudadanos que fungirán como Consejero Presidente y 10 Consejeros Electorales

en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como tal, como diputado tengo el derecho para contar con la información básica para emitir mi voto, información que consiste en la currícula que presentaron cada uno de los aspirantes -307 ciudadanos, y la evaluación dictada por el Comité Técnico de Evaluación realizada para ponderar la integración de una lista de 71 candidatos, boletín del Comité Técnico de Evaluación número cinco, de fecha 13 de marzo de 2014, y una segunda integración de 11 listas con cinco candidatos cada una de éstas, relación publicada el 24 de marzo de 2014, a través del boletín número 6271 de Comunicación Social de la Cámara de Diputados. Garantía que deriva de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 41, segundo párrafo, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es claro que viene en su calidad de diputado, que reclama información para poder votar, pero para eso está también el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de fecha 17 de febrero de 2014 por el que se propuso al Pleno y así fue aprobado, el proceso para la integración del Comité Técnico de Evaluación y la convocatoria para la elección del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y en este acuerdo se establece la parte final bajo el rubro de la selección de las y los aspirantes que integrarán las listas de candidatos y su remisión a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, el procedimiento para la integración de estas listas y se dice: “El Comité Técnico de Evaluación determinará el mecanismo para la integración”, y luego: “A más tardar el 1º de abril de 2014 el Comité Técnico de Evaluación remitirá a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados la relación y los expedientes de las y los candidatos incluidos en las listas referidas en el numeral uno anterior”.

“Cinco. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados publicará las listas referidas en el portal de internet de la Cámara de Diputados a más tardar el 2 de abril y luego el rubro de la elección de Consejero Presidente y los 10 Consejeros, en donde se hace alusión a la necesidad de alcanzar los consensos respectivos y viene en ese mismo apartado el calendario correspondiente.

Como parte de la Cámara de Diputados, por supuesto que en mi opinión y alejado de lo que resolvemos en este caso, tiene derecho a la información. Pero ello es parte del procedimiento parlamentario de designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

La Junta de Coordinación Política debe tener en términos de este acuerdo aprobado por el Pleno toda esta información, toda esta documentación.

Entiendo que para poder alcanzar estos consensos y la votación constitucionalmente prevista, todos los diputados y diputadas de esta Legislatura podrán tener acceso a la información para emitir un voto razonado, un voto informado al momento en que haya que elegir a los Consejeros y Consejeras.

De tal manera que con independencia de que no es materia electoral y no es de nuestra competencia, y aquí es importante determinar la competencia de los órganos del Estado, no es que se esté desconociendo la tutela de la materia política, justamente el juicio para la protección de derechos políticos electorales es materia política, estamos hablando de derechos políticos, estamos hablando de derechos humanos. Pero hay un margen, hay un ámbito de competencia material y, por materia, este tema no corresponde al Derecho Electoral, sino al Procedimiento Parlamentario de Designación de Consejeros y Consejeras Electorales.

Por ello, reitero, votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los desechamientos, excepto el JDC-335, que voy acompañar en voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del proyecto relativo al juicio ciudadano 335, que es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 296 y 235, así como el recurso de reconsideración 832, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

¿Deseaba usted hacer uso de la palabra?

Magistrado Manuel González Oropeza: No, muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Wilfrido Barroso López, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 825 de este año, promovido por diversos habitantes de la Agencia Municipal de Estancia Morelos, perteneciente al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 6 de marzo de 2014.

En primer lugar, se propone sobreseer en el recurso respecto a Gorgonio Ortega Leónides en razón de que la demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia propone considerar fundados los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en el sentido que la Sala Regional Xalapa violó los principios de igualdad y universalidad del voto al validar la elección de concejales del municipio de Santiago Atitlán Mixe, no obstante está demostrado en juicio, que la Asamblea General Comunitaria no les permitió votar en esa elección.

En efecto, se considera indebido que la Sala Regional responsable determinará que la nulidad de la elección no era una opción válida debido a las particularidades del caso, como son el fuerte arraigo cultural y el elevado nivel de conflicto que impera en el municipio, porque además argumenta que era necesario destinar un mayor tiempo para lograr el consenso entre ambas comunidades, lo cual no se alcanzaría en el supuesto de ordenar que se llevara a cabo una elección extraordinaria. Debido al breve plazo en el cual se tendría que verificar.

En este particular es un hecho no controvertido que los ciudadanos que habitan en la agencia municipal de Estancia de Morelos, no votaron las pasadas elecciones de concejales para integrar el aludido ayuntamiento, en razón de que la Asamblea General de comuneros

de la cabecera municipal, les negó el derecho de participar en la respectiva asamblea electiva.

Cabe destacar que la negativa de referencia, es considerada como parte de los usos y costumbres que dictan las normas internas y tradiciones del citado municipio. Justificada por los integrantes de la asamblea de la cabecera municipal, quienes consideran que no es posible su modificación o eliminación porque no hay una cordial convivencia con los ciudadanos que habitan en la citada agencia municipal, aunado a que de aceptar que estos ciudadanos votaran para elegir a los integrantes del respectivo ayuntamiento, se podría alterar la estabilidad social del municipio y provocar la destrucción del derecho consuetudinario que ha regido durante muchos años.

No obstante, lo aducido por los habitantes de la cabecera municipal, resulta evidente para la ponencia que la citada restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en la agencia municipal Estancia de Morelos, constituye una violación al derecho de votar, así como a los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica y de no discriminación previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, en la misma Constitución del estado de Oaxaca y en el Código Electoral local. Porque precisamente, como está acreditado en autos, sólo se permitió la participación electoral de los ciudadanos residentes en esa cabecera municipal, más no así la de los ciudadanos que habitan en la agencia municipal Estancia de Morelos.

En ese sentido, a juicio de la Ponencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, así como la dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y declarar la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán Mixe, así como vincular al Instituto Electoral del Estado y a los integrantes de la citada comunidad para que en la elección de concejales esté plenamente el derecho a votar y ser votado de todos los ciudadanos y ciudadanas en condiciones de igualdad, no discriminación y universalidad, de todos los habitantes del municipio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no, yo creo que en este asunto, como ya tuvimos una discusión muy amplia que se discutió con antelación, creo que podríamos pedirle que procediera el engrose correspondiente al Magistrado Salvador Nava Gomar, que ya hizo el otro, ¿no? Entonces bajo esas circunstancias nos podríamos ahorrar un poco de tiempo, si no tienen inconveniente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Tiene usted toda la razón y yo me adhiero a su propuesta, pero claro, quizá yo creo que merezca una consideración en donde el proyecto del Magistrado Galván es impecable desde el punto de vista jurídico, pero hemos nosotros ya convenido que el Derecho indígena es un Derecho alternativo. Como Derecho alternativo nos hemos, está en el expediente, está en los memoriales de las autoridades indígenas del estado, que se han llevado a cabo más de 11 reuniones, tratando de conciliar la posición de Estancia Morelos con el resto del municipio.

Y se nos informa, y nosotros de buena fe tomamos esos informes, que se está construyendo un consenso en esta comunidad para que llegada la próxima elección pueda haber una solución satisfactoria entre los intereses de la agencia Estancia Morelos con la cabecera municipal.

Yo hasta ahí lo dejaría porque ya precisamente acaba de llegar el Magistrado Nava, que nos puede ampliar la información sobre este caso.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: ¿De qué hablaban, Presidente?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya lo comisioné para el engrose.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Mientras me refrescaba, gracias al despliegue tecnológico que tenemos en la Superior, los escuché con toda claridad.

Hay que decir que el proyecto del Magistrado Galván, si bien es cierto que tiene muchas similitudes con lo que ya discutimos, lo cierto es que también tiene algunas diferencias que vale la pena resaltar.

Si hay agravios respecto a la dirección con la universalidad del sufragio; sin embargo, lo que hemos venido estudiando creo que también encaja en esta parte de transitar a partir del contexto de las comunidades indígenas.

Y si bien es cierto que el siguiente proceso comenzaría en octubre, bien vale la pena tener un proceso de transición al margen de las consideraciones jurídicas, que si se vieran en frío, si se me permite la expresión, o literalmente a partir de las normas contrastando con los hechos, puede encontrar sentido como lo propone su señoría el Magistrado Galván, sin embargo creo que también podemos abonar para ir transitando en la evolución de los derechos que rigen los usos y sistemas indígenas de estas comunidades para ir a un más efectivo goce y reino o estadio en el que haya más y mejores derechos, de acuerdo con los principios universales del voto.

Sería cuanto y con mucho gusto, si ustedes están en el mismo sentido, yo me ofrecería para hacer le engrose, siguiendo su amable indicación e invitación, Señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pido hacer uso de la palabra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, cómo no, Señor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, nada más en el sentido de que la solución necesaria a la que tendríamos que llegar si adoptáramos el proyecto del Magistrado Galván, sería el nombramiento de un comisionado por parte de la Legislatura y, legalmente, los comisionados son encargados de la administración del municipio, y lo que el municipio necesita, no solamente es cuidar de su administración, sino conciliar entre las comunidades que lo integran.

Estaría un poco ajeno a las funciones de ese comisionado llevar a cabo estas funciones de conciliación que, por otro lado, sí vemos reflejadas en la intención y en los compromisos que se han llevado a cabo por las actuales autoridades, tanto municipales como estatales.

Entonces, en deseo, en esperanza, en buena fe, yo veo esta resolución y con la, eso sí, una limitación que seguramente el Señor Magistrado Nava va a incluir, para que las autoridades actuales se encarguen de crear las condiciones para que en la próxima elección de octubre ya se verifique la total integración del municipio.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Si no estuviera en materia electoral, sino en otro ámbito del Derecho, diría que aquí están todas las agravantes que no han encontrado en los casos anteriores.

En otro u otros casos, no han manifestado los enjuiciantes que quieren votar. Al contrario, han dicho, se han mantenido pasivos y no han alegado haber sido excluidos de las elecciones municipales y tampoco está acreditado en autos, ni se alega que les hayan impedido votar.

Pues aquí se dan todos los supuestos. Los actores quieren votar y alegan que violando derechos humanos no les permitieron votar, como no les han permitido votar de manera tradicional, ancestral, permanente.

Sí hay el alegato, solicitaron votar, solicitan votar y está plenamente acreditado que les impidieron votar.

De ahí la nulidad de la elección.

Están dados todos los requisitos que pudieran considerar faltantes en los casos anteriores que hemos resuelto, que yo no considero faltantes en los anteriores, por eso he votado con voto particular en contra.

Pero aquí es al revés, están dados todos los supuestos.

Vamos a resolver conforme a la Constitución y al derecho convencional o a la buena fe y las buenas intenciones.

Me parece interesante, no es desdeñable, por supuesto. Pero está ahí plenamente acreditado que hay violación al Principio de Universalidad del voto.

En consecuencia, que hay violación al principio de igualdad entre todos los ciudadanos, habitantes de este municipio, con independencia de que viven en la cabecera municipal o en una agencia municipal.

Está plenamente acreditado que por ser de la Agencia Municipal son discriminados en el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto.

Son, entre otras, las razones que han dado sustento al proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno.

Ahí está y, por supuesto, está a su consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el caso debe tenerse en cuenta que se trata de un asunto de usos y costumbres, cuyas características son muy especiales. Yo comparto el criterio de que el proyecto que se presenta al respecto podría considerarse apegado a Derecho; pero quizá no apegado a los hechos y diré por qué.

En la especie, debe tomarse en consideración que la agencia municipal, la agencia municipal de Estancia de Morelos, históricamente no había participado en la elección del Ayuntamiento. Históricamente no ha participado en esa elección, y en el mes de mayo de 2013 solicitó que se les permitiera participar en la elección, para lo cual han existido, al menos, 13 reuniones de trabajo entre las comunidades en conflicto, con la mediación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, a efecto de generar acuerdos para garantizar su derecho a votar en los próximos comicios.

Esto, para mí, es muy importante. Tomar en consideración que la agencia municipal no había participado en la elección del ayuntamiento, esto históricamente.

Y dos, que ya se habían, o ya se han celebrado 13 reuniones para el efecto de generar acuerdos, acuerdos para garantizar el derecho, su derecho a votar en los próximos comicios. Por lo que aún cuando esas reuniones no lograron de inmediato que se atendiera a la petición formulada por la comunidad, por los integrantes de la agencia municipal, lo cierto es que actualmente se está en presencia de un periodo de transición de las prácticas ancestrales con el objeto de garantizar la universalidad del sufragio en la elección de las autoridades municipales para el siguiente periodo de gobierno. Con la precisión de que el actual Ayuntamiento fue electo para el periodo enero-diciembre del 2014, esto es, para este año.

De manera que en el mes de octubre próximo se definirán las bases para la próxima elección. ¿Cuánto tendrían que esperar, precisamente, los de la agencia municipal citada para efecto de que se les permitiera votar? En principio seis meses. O simplemente para que participara ya en el proceso electoral.

Esto es muy importante porque, si bien el proyecto está apegado a lo que establece la ley, la comunidad, la agencia municipal solicitó su derecho a participar en la votación de las autoridades de la cabecera municipal, de las autoridades municipales, lo que no había hecho históricamente. Este período de transición nos lleva a observar una cuestión muy importante para efectos de resolver, simple y sencillamente a foja 97 del proyecto, se asienta lo que se refiere al acta de asamblea de 11 de octubre de 2013, y en esta acta de asamblea se sometió a consideración de los participantes si se aceptaba ya el que la comunidad o el que la agencia municipal participara en esa votación.

Se aceptó la participación por 120 votos y no se aceptó por 450 votos.

¿Por qué motivos?, y esto, para mí, es muy importante para efectos de resolver, ¿por qué motivos?, ¿qué se dijo en esa asamblea, por qué no se aceptaba la participación inmediata?

Dice el acta correspondiente así: “Quedando que no se acepta la participación de los CC. de Estancia de Morelos en las elecciones de nuestras autoridades por las razones expuestas en los anexos a la presente, mismos que se resumen de la manera siguiente:

Los mismos CC. –ciudadanos de Estancia- fueron los que pidieron tener su propia organización en su localidad, por lo que se seguirá respetando esta solicitud hecha por ellos mismos.

La relación no ha sido de manera cordial, tanto del municipio y la agencia municipal. En 1960 asesinaron a un presidente municipal, hasta la fecha siguen abiertos estos hechos. Los habitantes de la agencia siempre han querido imponer su voluntad sobre el municipio. Mencionamos que se les dio la oportunidad en tiempos anteriores de participar en las elecciones municipales, y/o agrarias, mismos que, al no obtener puestos importantes, se retiraron de manera voluntaria. Nuestro municipio se integra por varias sectas religiosas y cualquier tipo de creencias son toleradas, algo que en la agencia no es permitido. Mencionamos que existen ciudadanos de la agencia que fueron desterrados por las autoridades de esa localidad, y que hasta el momento residen fuera de la agencia, mismos que no se ha arreglado su situación y al negar la participación de esta agencia municipal se protege a nuestros habitantes que profesan otro tipo de creencias”.

Y así podría continuar leyendo las razones por las cuales no se les permitió participar en la elección de las autoridades municipales que están desempeñando el cargo.

Esto implica que la problemática existente en este municipio es grave y merece tomarla en cuenta para dictar o para dejar que se sigan celebrando los acuerdos necesarios, como ya se ha venido haciendo, para que puedan participar en la próxima elección.

Si nosotros resolviéramos estrictamente apegados a Derecho, sin observar las circunstancias especiales del caso concreto, podríamos, como consecuencia, simplemente derivar nuestra, podría derivar de nuestra resolución un conflicto.

Si la elección, si la próxima elección o proceso electoral mencionado se inicia en octubre o si las autoridades que están ahorita desempeñando el cargo terminan sus funciones en diciembre del presente año, creo que es un tiempo completamente razonable, prudente y ponderado para el efecto de darles oportunidad a ambas partes, la cabecera municipal y la agencia correspondiente, para que resuelvan, de común acuerdo, simplemente ya la participación de la comunidad en el voto de las autoridades municipales.

Este periodo de transición, simplemente está apegado al respeto de los usos y costumbres que les garantiza el artículo 2º de la Constitución.

Y simplemente también advertir los hechos y resolver, como consecuencia, con toda responsabilidad. No provocar un problema social.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Otro asunto muy importante y distinto a los que ya hemos comentado y resuelto. En este asunto, se presenta la complejidad del contexto de conflicto intercomunitario, político, religioso, económico y este contexto nosotros como jueces constitucionales no lo podemos ignorar a la luz de los efectos que puede tener la resolución que nosotros emitamos.

De hecho, el Convenio 169 de la OIT, precisamente en el artículo 5º, entre otras cuestiones, establece que en la aplicación de dicho instrumento, es decir, de este tratado, deberá adoptarse con la participación y cooperación de los pueblos interesados y aquí hago énfasis, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Este artículo del Tratado Internacional, convenio 169 del OIT, regula varios aspectos en cuanto al reconocimiento de los valores y prácticas sociales de los pueblos y comunidades indígenas. Me parece muy interesante, muy importante, porque lo interesante es muy amplio. Me parece fundamental lo que dice este artículo 5º del Convenio 169 de la OIT, que las medidas que se adopten deben de ser encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones.

Lo que tenemos en este asunto demostrado es que los habitantes de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, desde el 1º de enero de 1940 pidieron su separación de la cabecera municipal, y como lo han señalado, desde entonces han elegido a sus autoridades comunitarias, independientemente de la cabecera municipal, por los informes del Ayuntamiento, por la actuación del personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca, está acreditado un historial de confrontación entre la Agencia Municipal y la cabecera municipal, ya lo señalábamos, intereses económicos, políticos, religiosos, inclusive el alejamiento geográfico de esa agencia municipal de la cabecera, también he estado presente, ha habido intentos de pertenecer a un municipio, inclusive el Estado de Veracruz,

que según veía en las constancias en autos, está geográficamente más cerca que la propia cabecera municipal.

Pero lo más importante es que ya inició el proceso de conciliación entre las partes en el que está interviniendo la autoridad administrativa electoral y además la propia sentencia de nuestra Sala Regional está vinculando a que se continúe con ese proceso de conciliación continua en el cual involucra a varias autoridades para lograr que en la próxima elección, que en este caso son anuales, ya señalaron, son en octubre, en diciembre concluye la administración vigente el cargo, pero a que en octubre se logre la participación de esa agencia municipal.

Este proceso, para mí, sí toma en cuenta la evolución propia de las instituciones del derecho indígena y esto requiere tiempo y tomar en cuenta las circunstancias para su evolución y aceptación por parte de la comunidad.

Me parece que anular la elección de quien ya asumió el cargo en diciembre del año pasado, frente a una elección que se celebrará en octubre, en donde ya hay un proceso de conciliación en un municipio en donde el contexto es de conflicto intercomunitario. Una decisión en ese sentido, creo que iría en contra de lo que está buscando el convenio 169 de la OIT y podría desencadenar una situación más compleja en los enfrentamientos entre los habitantes de la cabecera.

Me parece que lo que hizo la Sala Regional estaría permitiendo la generación de un espacio para una evolución más natural en el sentido de que sí debe incorporarse a, o se debe transitar hacia la participación de los habitantes de esa agencia municipal para la elección de las autoridades.

A mí me parece que así lograríamos avanzar en la armonización entre precisamente el principio de universalidad del sufragio y el principio de la libre determinación y el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas. Pero de otra suerte, a mí me preocuparía, precisamente, romper con este proceso de conciliación que ya se ha iniciado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias.

Haría algunas precisiones en el sentido de que lo que dice la, bueno, no. aumentaría algunas consideraciones a partir de lo que dice la Magistrada Alanis y lo que dijo el Magistrado Penagos y el propio Magistrado González Oropeza.

Es verdad que hay una violación a la universalidad del sufragio. Es decir, entiendo que los que estamos proponiendo esto no estamos defendiendo el hecho de que esto suceda así. Pero el contexto nos permite hacer esta propuesta: De las 18 localidades que existen en el Ayuntamiento de Santiago Atitlán sólo un es la que tiene este problema.

Ahora, existe un conflicto intracomunitario que se ha suscitado en esta comunidad de la Estancia y la cabecera desde hace mucho. Desde 1940, los integrantes de la Estancia no votan en la elección del Ayuntamiento. Esto no significa que esté bien. Desde luego, que están en su propio derecho. Ahora, cada comunidad elige a sus propias autoridades en atención al principio de autogobierno, no es que no participen, o no se autogobierne.

El plazo para elegir a las autoridades es de cada año, y como ya dijimos todos, es en octubre cuando se vence el siguiente año. Hacer una elección extraordinaria se lleva cuatro meses,

lo razonó la propia Sala Regional. Y para ello habría que nombrar a un administrador, lo cual es muy complejo en estas comunidades indígenas. Lo sabemos todo.

Como dijo bien el Magistrado Penagos se han llevado más de 13 asambleas en aras de mediar, y podemos dar la directriz para que en octubre, sin falta, en la próxima votación puedan votar los integrantes de la Estancia. Es decir, estamos adaptando al contexto la incorporación de la universalidad del sufragio para que efectivamente los miembros de la comunidad de la Estancia puedan ejercer a plenitud sus derechos político-electorales. Entiendo que estamos haciendo una ponderación entre el principio de universalidad del voto y el de autodeterminación de los pueblos indígenas a partir del propio contexto para no violentar la situación que ya se vive en esa comunidad.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Si no es un sofisma, no puedo entender cómo el proyecto está apegado a derecho pero no a los hechos.

Justamente porque está apegado a los hechos, está apegado a Derecho, de lo contrario no estaría ajustado a Derecho.

Quizá haya un problema de apreciación o de ponderación. Efectivamente, son dos posiciones diferentes a partir de hechos que están plenamente acreditados.

En lo que leía el Magistrado Penagos se dice claramente “no se les permitió votar, no se acepta su participación”, por las razones que se hayan dado, lo cierto es que no se les permitió votar.

Para mí, la declaración de nulidad de la elección, de ninguna manera implica que no haya pláticas conciliatorias o incluso de educación, de información; vincular al Congreso del estado, al Poder Ejecutivo, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a diversos órganos de autoridad para que lleven a cabo estas pláticas de orientación, estas pláticas de información, de convencimiento, de conciliación, de tal suerte que no haya enfrentamientos.

Pero esto no implica, necesariamente, tener que reconocer la validez de lo que es nulo. En mi opinión, se debe declarar la nulidad de lo que es nulo, sin mengua de llevar a cabo este tipo de pláticas.

Otra posición es permanecer como se está, llevando a cabo estas pláticas de conciliación y dejar para la futura próxima elección la respuesta.

Y tal vez en esto es en donde radica la diferencia, porque los medios, creo que coincidimos todos en cuáles deben ser los medios para evitar que haya o que continúe un conflicto social entre esta comunidad y la cabecera municipal.

Yo pienso que necesariamente a partir de la declaración de nulidad, la posición opuesta es sin reconocer la validez expresamente, pero sí tácitamente, no transitar por la declaración de nulidad, permitir que esta elección surta sus efectos y, una vez iniciado el otro procedimiento electoral, tratar de que se llegue al convencimiento de que se respete la universalidad del voto.

Creo que son dos formas diferentes de apreciar y tratar de resolver el conflicto a partir de los hechos que están plenamente probados.

Que sí se les impidió votar, que sí quieren votar y que sí han solicitado votar.

La solución parece que en nuestras propuestas son diferentes, yo mantendré el proyecto que he propuesto a la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Para autorrestringir mi intervención, Presidente, tengo que decir muy breve.

Es muy importante tomar un posicionamiento, permítanme expresarlo en este sentido. Creo que coincidimos o es mi perspectiva en el debate de que la exclusión por parte de las autoridades de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe, en el Estado de Oaxaca, de participación política a los ciudadanos de la agencia municipal de Estancia Morelos de este municipio, reflejada a través del acuerdo de la Asamblea General que les negó expresamente la participación en la elección de concejales, en mi perspectiva hay una coincidencia de que vulnera el derecho a la universalidad el sufragio y traducido en el derecho al voto activo y voto pasivo de los miembros de esta agencia dentro de la comunidad.

Creo que eso no está a debate.

Más cuando creo que todos conocemos las razones que dio la Asamblea General para no permitir la inclusión política de los miembros de esta agencia en la Asamblea General a través de la cual designan a los miembros del Cabildo.

Me parece que las razones delatan, si me permite la expresión, a la propia cabecera municipal que son restricciones indebidas al ejercicio del sufragio activo y pasivo de los miembros de la agencia municipal.

No veo cómo podamos compartir los Magistrados de esta Sala Superior razones de restricción del ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de esta agencia para participar en los procesos electorales de la cabecera como que los habitantes de la agencia siempre han tratado de imponer su voluntad en los procesos electorales del municipio.

Que se les ha dado la oportunidad de participar, pero que al no haber obtenido puestos esenciales, así lo dicen ellos, dentro del cuerpo edilicio, se han retirado de manera voluntaria de la participación política.

Reconoce la cabecera municipal a través de sus representantes que el municipio se integra por varias sectas religiosas y que en el municipio se tolera, faltaba más, la libertad de credo. Afirma que la agencia municipal no permite religiones distintas a la que la mayoría de los miembros de la agencia comulgan.

Por lo cual acusa al municipio que no permitirá la inclusión de la agencia en los procesos electorales porque hay una exclusión o una discriminación en la agencia a sus propios ciudadanos.

Le atribuye a la agencia la manipulación a través de partidos políticos en sus procesos internos.

En fin, este catálogo de restricciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de la agencia municipal de Estancia Morelos, para participar en el proceso electivo de la cabecera, me parece que no son compatibles, y creo que nos parece a todos, con el bloque de constitucionalidad.

Y en eso avanzamos o desde una perspectiva particular, avanzo con el proyecto del Magistrado Galván.

Creo que la ruptura o los puntos de vista diferenciados tienen que ver con los efectos o la interpretación que propone el Magistrado Galván de anulación y en esta perspectiva de la elección y los que se proponen por quienes han disentido.

Es para mí muy importante desde ese ángulo, establecer que parece que nosotros, eso es lo que a mí me anima a la posición mayoritaria que aquí se ha manifestado, es que nosotros en esta interpretación estamos valorando las diferentes alternativas que nos permite el orden jurídico doméstico, o sea, a partir del sistema convencional en relación con las consecuencias que tendría nuestra decisión de una anulación en este momento en la perspectiva histórica y social que se ha desarrollado en estas comunidades.

Destaca en los hechos, destaca de manera singular el reconocimiento de las autoridades electorales estatales, como de las propias comunidades, de que hay un conflicto social, por decirlo en su exacta dimensión, histórico entre la cabecera y las agencias que nosotros estamos viendo de manera muy puntual.

Creo que debemos asumir una dimensión previsor, que concilie precisamente el reconocimiento de la vulneración a los derechos con la posibilidad de instrumentar o que las autoridades competentes en el Estado, implicadas por supuesto, cabecera y agencia, instrumentar la posibilidad de que en el mes de octubre que se dará el próximo proceso se pueda favorecer la inclusión más eficaz y menos radical a las restricciones a la agencia municipal.

En el cálculo que nosotros tenemos que hacer como intérpretes de la Constitución ya estamos reconociendo la vulneración a los derechos políticos de los habitantes de esta agencia, en ese cálculo que estamos haciendo. Pero también estamos ponderando el bien común, el bien social que está en esta encrucijada y tratando de dar una respuesta correcta. No veo, lo digo respetuosamente, una mejor oportunidad para un Tribunal Constitucional, de dónde encontrar una conciliación entre el reconocimiento de la violación a derechos y cómo hace posible la reparación.

Y nosotros, creo que estamos haciendo posible la reparación a partir de que siga este diálogo determinado por las normas jurídicas en el estado y por imposición de nuestro criterio para llegar a una composición.

Nosotros sí estamos sopesando las consecuencias de nuestra decisión, eso es lo que estamos haciendo, ¿por qué negarlo? Esa, es mi perspectiva.

Pero al estar pesando las consecuencias de nuestra decisión, creo que estamos reconociendo la violación y favoreciendo de manera eficaz y de manera objetiva la instrumentación inmediata que dé solución a un conflicto que tiene varias décadas existiendo. Y esperemos que en este transcurso de los meses a octubre se haya favorecido de tal modo que permita una elección eficaz e incluyente, y si no se da estas exigencias que estamos orientando creo que ya tendríamos que actuar en otro sentido o con esta orientación, pero es un deber de nosotros pensar las consecuencias sociales de nuestra decisión, tratándose de asuntos, sin lugar a dudas, que se resuelven a través del sistema de usos y costumbres, porque no son sólo los ciudadanos en particular los que están en este conflicto, en ese municipio sino son la sociedad que integra municipio y agencia, y entonces el impacto de nuestra decisión sí tiene consecuencias en la sociedad.

Y lo que estamos haciendo es reconocer que hay estas restricciones indebidas a la inclusión política de la agencia, pero favoreciendo que de manera eficaz se instrumente en estos meses o se termine de instrumentar, para no restar el trabajo que han estado haciendo las

autoridades electorales en el estado, se termine de instrumentar el mecanismo que permita en el próximo proceso electoral elecciones incluyentes en el municipio que se traducen en la participación política en el voto activo y pasivo de los miembros de esta comunidad. Es decir, derrotando estas restricciones con las cuales no podemos coincidir.

Creo que tiene que ver con los efectos más que con el reconocimiento de la vulneración.
Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo estaría de acuerdo con el primer resolutivo del proyecto del Magistrado Galván, porque sobresee en el juicio por la falta de firma. Pero en contra de todos los demás resolutivos, y si acepta, y de acuerdo a la votación, si no tuviera la mayoría el proyecto, estaría de acuerdo en que el Magistrado Nava hiciera el engrose.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como ya el Presidente adelantó engrose, a favor del proyecto cuya parte considerativa conservaré como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra, como lo expuse.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sobresee y confirma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Igual, en los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el primer punto resolutivo del proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el resto ha sido rechazado por mayoría de seis votos.

En consecuencia, procede la elaboración del engrose correspondiente que sería a cargo del Magistrado Salvador Nava Gomar, quedando la parte considerativa del proyecto original, como voto particular del ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sería en el sentido de confirmar la resolución de la Sala, ¿verdad?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, exactamente.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 825 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente recurso en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas con nueve minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo